

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00370-00
Demandante: CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA y la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL el 27 de noviembre y 2 de diciembre de 2019 respectivamente, vista en los folios 80 al 82 y 83 al 118 del expediente.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto. **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00257-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: MARÍA ELSA DÍAZ LEAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LESIVIDAD
Asunto: CORRIGE FECHA DE LA AUDIENCIA INICIAL

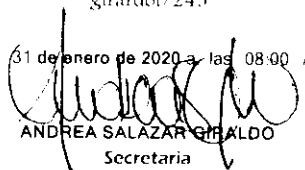
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Revisada la agenda del Despacho, se procede a corregir la fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando que la misma se realizará el día 21 de abril de 2020 a las 9:00¹ a.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

¹ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

(...)"



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00048-00
Demandante: LUIS EDUARDO OBANDO RIASCOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, el dictamen realizado por parte de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el 20 de enero de 2020, obrante en los folios 160 al 164 del expediente.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00179-00
Demandante: JOHANA MARCELA MENDOZA Y OTRO
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN-INSTITUCIÓN EDUCATIVA JAIME DE
NARVÁEZ DE BELTRÁN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: REQUERIR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Una vez revisado el proceso de la referencia no se avizora contestación al requerimiento realizado en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de octubre de 2019 a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ DE BELTRÁN-SEDE MANUELA BELTRÁN, con oficio No. 01997 obrante en el folio 220 del cuaderno No. 2.

Por otro lado, tampoco se observa respuesta al requerimiento realizado por este Despacho a la parte accionante mediante auto del 5 de diciembre de 2019, consistente en allegar constancia del pago de la pericia decretada a su cargo adjuntando el documento que obra en el folio 231 del cuaderno No. 2 debidamente diligenciado, so pena de tener por desistida tal prueba.

Por lo anterior, **REQUIÉRESE por segunda vez** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO AGROPECUARIO JAIME DE NARVÁEZ DE BELTRÁN-SEDE MANUELA BELTRÁN** allegue: *i)* informe con la documental que lo soporte, de la existencia de contratos celebrados antes de 22 de noviembre de 2016 y que

tuvieran como objeto la adecuación de baños de la Institución Educativa, y *ii*) indicar en qué estado se encontraban las puertas de los baños de la Institución Educativa para la época de los hechos en que ocurrió el accidente del estudiante KEINE DAVID CARDONA MENDOZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011. so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el inciso 3º del artículo 44 del Código General del Proceso. Además, **REQUIÉRESE a la parte actora** para allegue constancia del pago de la pericia decretada a su cargo y aporte el documento que obra en el folio 231 del cuaderno No. 2 debidamente diligenciado. so pena de tenerse por desistida tal prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

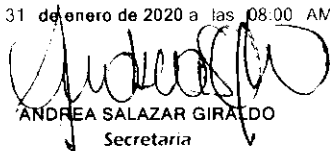

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00209-00
Demandante: JAIME EYAIR CAÑON PIJARON
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO-JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA DE TESTIGO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA-SUBJEFATURA DE ESTADO MAYOR DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA-DEPARTAMENTO CONJUNTO DE PERSONAL y la apoderada Judicial del MINISTERIO DE DEFENSA el 18 de diciembre de 2019 y 20 de enero de 2020 respectivamente, obrante en los folios 151 al 153 y 157 al 158 del expediente.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, el 18 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de escuchar los testimonios de JUAN HERNÁNDEZ PUENTES y LEONOR BARRERA, señores que no se hicieron presentes para rendir su testimonio y tampoco allegaron excusa por su inasistencia, siendo necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso el cual señala:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

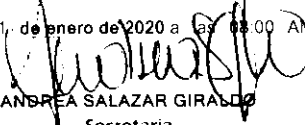
Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).”

(Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho **RESUELVE PRESCINDIR** de la recepción de los testimonios de los señores JUAN HERNÁNDEZ PUENTES y LEONOR BARRERA, pues con las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, se consideran suficientemente esclarecidos los hechos objeto de dicha prueba. Lo anterior, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 212 del Código General del Proceso para limitar los testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 03:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00322-00
Demandante: JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, con el propósito de obtener la nulidad del acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía No. TML19-2-091-MDNSG-TML-41.1 de 18 de febrero de 2019 y la nulidad del acto administrativo contenido en la Junta Medico Laboral No. 102159 de 5 de julio de 2018. mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibidem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

MILITAR Y DE POLICÍA, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora LUZ STELLA GALVIS CARRILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.344.954 y la tarjeta profesional No. 14.526 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ, de conformidad con el poder visible en el folio 16 del expediente.

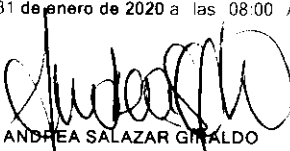
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00322-00
Demandante: JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN
MILITAR Y DE POLICÍA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: NIEGA AMPARO DE POBREZA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

1. VALORACIONES PREVIAS

Encontrándose el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el señor JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL-TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, encuentra el Despacho que en el escrito demandatorio en el acápite de *MEDIOS DE PRUEBA*, el accionante solicita que se le conceda el beneficio constitucional y legal establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso referente al amparo de pobreza, por cuanto se encuentra en una situación económica considerablemente precaria.

2. DEL AMPARO DE POBREZA

El amparo de pobreza es una figura procesal en virtud de la cual se busca garantizar la igualdad entre las partes, razón por la cual se le otorga a personas carentes de recursos con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de

acceso a la administración de justicia. por tanto su objetivo es liberar al amparado de las cargas procesales de índole pecuniario que puedan presentarse durante el trascurso del proceso.

El artículo 151¹ del Código General del Proceso establece los presupuestos fácticos y las condiciones en que se debe asentar esta institución jurídico-procesal. el cual como se ha mencionado, tiene por objeto asegurar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos; es decir, coloca a las personas en condiciones de acceder a la justicia eximiéndolos de las cargas de orden económico que les impidan acudir a la administración de justicia. Dichas cargas son, entre otras, los honorarios de abogado, los honorarios de peritos, las cauciones y demás expensas previstas en la ley.

En tal sentido, el mentado artículo y la jurisprudencia del Consejo de Estado² ponen de presente los presupuestos fácticos que se deben cumplir para que el operador judicial acceda al amparo solicitado así:

1. Que la persona se encuentre en incapacidad de atender los gastos del proceso,
2. Que los gastos del proceso no menoscaben lo requerido para la propia subsistencia de esa persona,
3. Igualmente, que no haya menoscabo de lo previsto para las personas a quienes por ley se les debe alimentos,
4. La norma también contempla una excepción consistente en que si se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, no habrá lugar al amparo solicitado.

¹ **Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub sección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez del 4 de febrero del 2016 Radicado N° 11001-03-25-000-2011-00574-00(2201-11)

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En ese orden de ideas en el asunto que nos incumbe, el Despacho encuentra que no hay viabilidad fáctica para acceder al amparo de pobreza, toda vez que a pesar de que el accionado manifiesta no tener la solvencia económica para seguir con lo pertinente en el proceso por las condiciones socioeconómicas, no lo acreditó ni sumariamente; es decir, que con la sola manifestación de no poder sufragar los gastos subsiguientes en la demanda, no quiere decir que el mismo se encuentre en una incapacidad económica grave al punto que no pueda cubrir los gastos del apoderado que tome la defensa de sus intereses en el presente asunto, pues no indica causa efectiva que permita inferir a este despacho tal insolvencia.

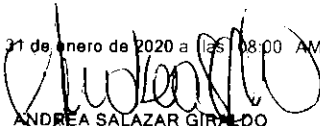
Además, dentro del presente asunto el actor no probó tener gastos adicionales por cubrir, los cuales podría afectar su sustento diario y el de su familia. También se avizora por parte de este Despacho, que en el caso hipotético de que prosperen las pretensiones de la demanda se podría presentar contradicciones con lo dispuesto en la norma antes referida, puesto que lo que aquí se pretende es justamente hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por lo que no habría lugar a acceder a la petición que ocupa la atención del Despacho.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho **RESUELVE**,

NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor **JOHAN ESTEBAN CELIS RAMÍREZ**, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00347-00
Demandante: RICARDO MARTÍNEZ BERNAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: INADMITE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que precise y aporte:

1. Las pretensiones de la demanda expresadas de manera clara y puntual, manifestando cuáles son los actos administrativos demandados de los que pretende su nulidad; como quiera que los relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda no coinciden con los aportados en los anexos de la misma.
2. Poder debidamente conferido al abogado para que actúe en su nombre y representación, señalando con claridad los actos administrativos que se demandan, como quiera que los mencionados

Expediente: 25307-3333-001-2019-00347-00
Demandante: RICARDO MARTÍNEZ BERNAL
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y LA CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL-

en el poder que se aporta con la demanda no concuerdan con los aportados con la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM
Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00280-00
Demandante: JAIRO ROMERO Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: SOLICITUD DE COMPLEMENTACIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL REALIZADO POR LA UNIVERSIDAD C.E.S.

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 10 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de la parte accionante, doctor JORGE LUIS JIMÉNEZ CORREA solicitó la complementación del Dictamen Pericial realizado por la universidad C.E.S. visible en el folio 766 del cuaderno principal No. 3.

Así las cosas, **ORDENASE** correrle traslado de la solicitud presentada por la parte accionante, para que la misma sea resuelta por la universidad C.E.S. en cabeza la doctora LINA MARÍA VÉLEZ CUERVO Médico especialista y perito que rindió dicho dictamen. Para lo anterior, se le concede el término de quince (15) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00186-00
Demandante: MAURICIO JARAMILLO PANTOJA
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA-CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DE PODER-RECONOCE
PERSONERIA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 13 de enero de 2020 la doctora PIEDAD LUCIA ROLÓN DOMÍNGUEZ, presentó renuncia al poder a ella conferido, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la apoderada principal de la **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, doctora PIEDAD LUCIA ROLÓN DOMÍNGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.713.016 y la Tarjeta Profesional No. 46816 del Consejo Superior de la Judicatura (fls. 238 a 239 cuaderno numero 2).

De otro lado, el 22 de enero del año en curso la doctora CLARA MARÍA LUNA MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.254.482 y la Tarjeta Profesional No. 143.799 del Consejo Superior de la Judicatura radicó el poder a ella conferido para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia al **MUNICIPIO DE TOCAIMA**, conforme a ello **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva

para actuar, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.
(fls. 272 al 276 cuaderno numero 2)

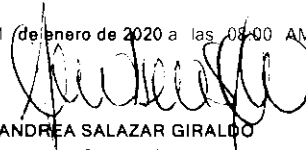
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00248-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Asunto: ORDENA EMPLAZAR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante auto de 13 de diciembre de 2019 el Despacho requirió al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que allegara la nueva dirección de la señora BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ para poder realizar la notificación del auto admisorio de la demanda.

En atención de lo anterior, el 19 de diciembre de 2019 el doctor MAURICIO ARNOVI LÓPEZ RODRÍGUEZ, apoderado judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó solicitud de emplazamiento de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso (fl. 57 del exp.).

Por lo anterior, el Despacho ordenará realizar dicho emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, los cuales prevén:

***“ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia*

circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento”.*

ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. EMPLAZAR a la señora BIBIANA ANDREA BOHÓRQUEZ GONZÁLEZ en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de notificarle el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ que el emplazamiento se publique por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador y/o La República.

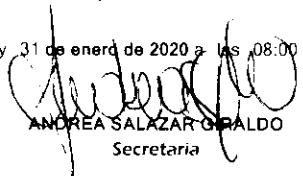
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

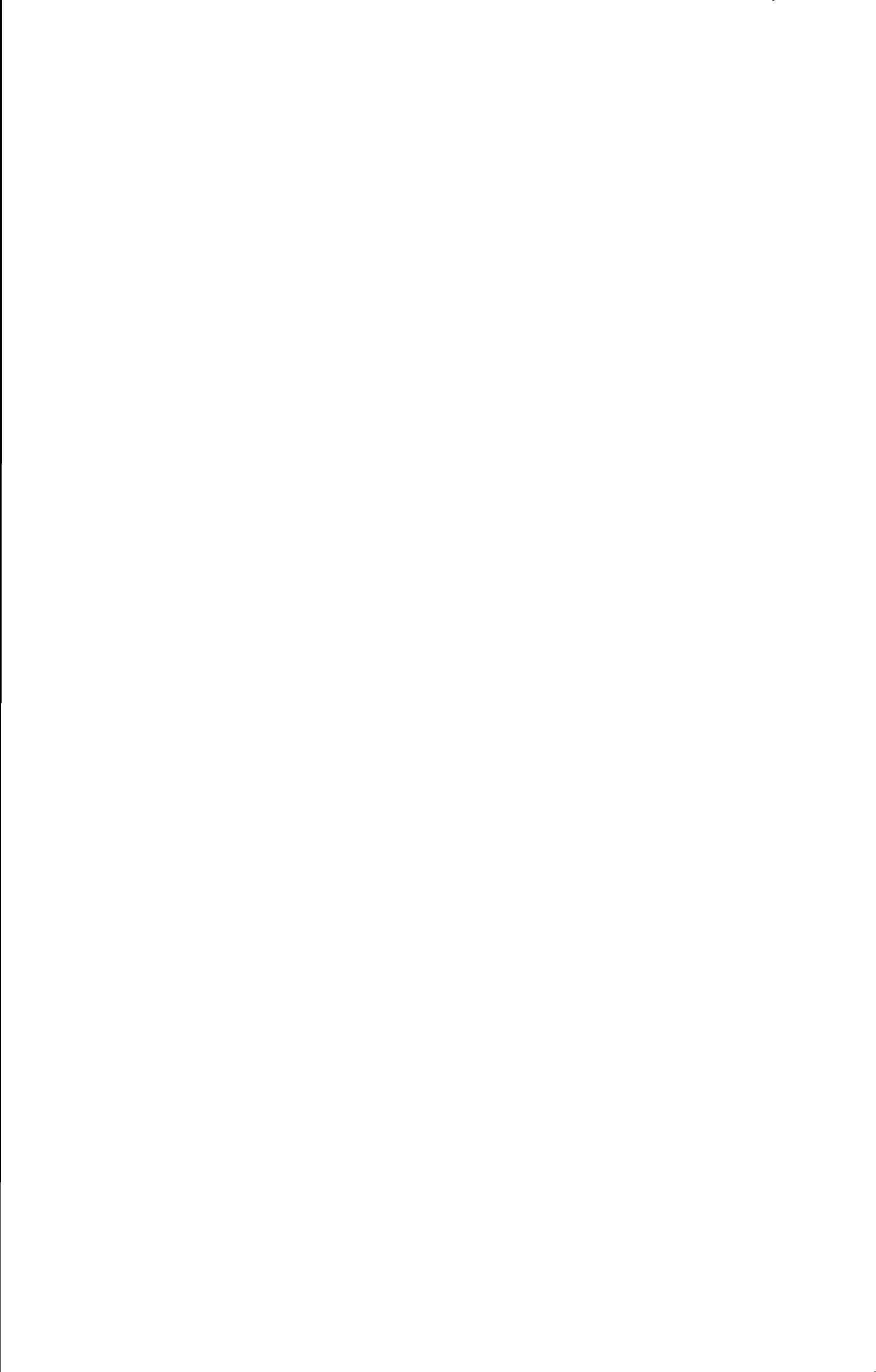

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2015-00484-00
DEMANDANTE: GONZALO BAUTISTA NAVARRETE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE Y
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO: REQUIERE
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por auto de 5 de diciembre de 2019¹ este Despacho dispuso:

«PRIMERO: REQUERIR al alcalde del MUNICIPIO DE RICAURTE doctor CARLOS ANDRÉS PRADA JIMÉNEZ, para que en el término de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto allegue las actas de inicio de los contratos de obra N°217-2018 de 31 de octubre de 2018 con INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES A&G S.A.S. y del contrato de interventoría N°228 de 19 de noviembre de 2018 suscrito con el CONSORCIO INTERVENTORIA PTAP CUMACA, así como para que rinda un informe detallado que dé cuenta del estado en que se encuentra la ejecución de dichas obras, so pena de declarar el desacato».

En atención a dicho requerimiento, el 19 de diciembre de 2019 (Fls.401 a 419Cuad. N°.5), el Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Ricaurte, doctor JAIME MEDINA RAMOS, allegó escrito en el que manifiesta que el contrato de obra N°. 217-2018 de 31 de octubre de 2018² y el contrato de interventoría N°. 228 de 19 de noviembre del mismo año³, iniciaron el 3 de diciembre de 2018 con un plazo de ejecución de 3 meses, sin embargo, aduce, los mismos fueron objeto de dos prórrogas: la primera el 6 de marzo de 2019 por un término de 45 días y la

¹ Folios 396 y 397 Cuad. N° 4

² suscrito con INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES A&G S.A.S. cuyo objeto es "OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE PTAP PARA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA. CONVOCATORIA PÚBLICA"

³ suscrito con el CONSORCIO INTERVENTORIA PTAP CUMACA cuyo objeto es "INTERVENTORIA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA PARA OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE PTAP PARA TERMINACIÓN DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA CUMACA EN EL MUNICIPIO DE RICAURTE-CUNDINAMARCA".

segunda el 31 de mayo siguiente por un término de 30 días calendario, refiere que las mismas fueron con ocasión a las lluvias, a la reparación de las obras afectadas por las lluvias y daños en la vía de penetración en la Vereda Cumaca que impidieron el acceso de materiales.

Señala que se realizó una adición al contrato de obra N°. 217-2018 por valor de sesenta y nueve millones trescientos ochenta y dos mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$69.382.248).

Refiere que los contratos referenciados también han sido objeto de tres suspensiones, la última realizada por término indefinido el 20 de junio de 2019 debido a que para el funcionamiento de la planta de tratamiento que se debe instalar se requieren obras y adecuaciones eléctricas en las redes existentes que cumplan la normativa exigida por el prestador del servicio de energía eléctrica.

En atención a lo anterior, señala que en noviembre de 2018 el ingeniero electricista que le colabora al contratista en las obras y trámites para la aprobación de los diseños tendientes a la adecuación de las redes existentes solicitó a ENEL CODENSA la información y normativa a cumplir y que en respuesta a tal solicitud el 5 de diciembre se emitió certificado de disponibilidad N°. 25552401.

Da cuenta, que los diseños fueron presentados y, según el oficio N° 32482174 de 28 de marzo de 2019 el prestador anunció que fueron remitidos a la sede administrativa para ser revisados y otorgar su aprobación. Añade que durante el curso de los trámites ENEL CODENSA introdujo cambios en la reglamentación y normativa que obligan a la contratación de obras eléctricas exclusivamente con contratistas de ENEL CODENSA, lo cual, aduce, ocasionó mayor costo y tiempo en la ejecución de las obras pertinentes.

Seguidamente, indica que los contratos N° 217 y 228 de 2018 fueron reiniciados el 18 de diciembre de 2019 en razón a que las labores objeto de los mismos deben ser ejecutadas en su totalidad durante la vigencia 2019, empero, señala

que no ha sido posible la energización de las instalaciones eléctricas requeridas para el funcionamiento de los equipos electromecánicos para la potabilización y la impulsión del agua hacia el tanque alto de almacenamiento y que según el acta de suspensión N°. 03 el tiempo restante en su momento era de 13 días.

Así las cosas, señala los trabajos ejecutados de la siguiente manera:

«...»

- *Localización y replanteo (tuberías, tanque y cerramiento)*
- *Excavaciones para tuberías, tanque y cerramiento*
- *Instalación de tuberías de redes de captación e impulsión*
- *Rellenos en recebo para tanque y tuberías*
- *Cunetas en concreto para el recubrimiento de la tubería*
- *Suministro, corte, figurado, y armada de acero de refuerzo para tanque y cerramiento*
- *Fundida de la placa de fondo, muros, placa superior del tanque y escalera de ascenso*
- *Vigas de cimentación, mampostería, malla y puerta para el cerramiento*
- *Adecuación vía de acceso (excavaciones, tubería, cabezales, rellenos en recebo)*
- *Caja de medición de caudal, en la cual se mide y garantiza que el caudal concedido por la autoridad ambiental es el que realmente se capta*
- *Pruebas de presión a tubería de la red de impulsión*
- *Impermeabilización de los tanques de almacenamiento, alto y bajo*
- *Instalación de bombas de impulsión que cumplen las condiciones dinámicas e hidráulicas que garantizan la potencia y el caudal requeridos para el bombeo hasta el tanque alto de almacenamiento (80 mts de altura y 1000 mts de distancia).*
- *Instalación de transformador y obra civil para instalación medidor de energía*
- *La planta de tratamiento, sus accesorios y complementos, ya se encuentran en el sitio de la obra y no han sido instalados, solo por razones de seguridad y para evitar el deterioro de los mismos».*

Manifiesta que al reiniciarse los trabajos el 18 de diciembre de 2019, la fecha de terminación de los contratos quedó para el 30 de diciembre de 2019 con un porcentaje de ejecución del 95%, donde la terminación de los trabajos sería únicamente de los que dependieran del contratista concerniente a la instalación del transformador, de las bombas de impulsión y el montaje de la planta de tratamiento; quedando a la espera que ENEL CODENSA acuda al sitio para la revisión de los trabajos de la instalación de un transformador, su aprobación y posterior energización de la red interna, para poder probar y calibrar los equipos electromecánicos que servirán para la potabilización del agua y su impulsión hasta el tanque alto de almacenamiento y distribución.

Finalmente señala, que las obras para la construcción y montaje de la Planta de Tratamiento de Agua Potable que tiene como objeto la terminación del Acueducto de la Vereda Cumaca se encuentran en ejecución con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela y garantizar el servicio de agua potable de la comunidad de la Vereda Cumaca del Municipio de Ricaurte.

Por su parte, el señor GONZALO BAUTISTA NAVARRETE el 13 de enero allegó escrito en el que informa el nombre de la actual mandataria municipal de Ricaurte y solicita que se fije un término prudente, pues, aduce, que el indebido cumplimiento al fallo da lugar a la imposición de sanciones. Además, solicita que se oficie a la Alcaldía con el fin de que remita al Despacho las garantías de cumplimiento expedidas por la aseguradora para que se les informe la existencia de sus compromisos y se hagan parte dentro de las diferentes acciones, así como que se oficie al Personero Municipal para que informe cada una de las gestiones realizadas en la ejecución de la obra.

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que la parte demandada allegó lo solicitado en el auto de 5 de diciembre de 2019 pues, aportó copia de las actas de inicio de los contratos Nos. 217 y 228 de 2018 y rindió el informe detallado respecto al estado de las obras de construcción y montaje de la Planta de Tratamiento de Agua Potable para la terminación del acueducto de la vereda CUMACA en el municipio de Ricaurte y aportó los documentos que dieron cuenta de lo allí informado.

Del informe presentado el Despacho evidencia que se han desplegado diferentes actuaciones tendientes para dar cumplimiento al fallo de tutela. Sin embargo, se encuentra pendiente *“la revisión de los trabajos de instalación de un transformador, su aprobación y posterior energización de la red interna, para poder probar y calibrar los equipos electromecánicos que servirán para la potabilización del agua y su impulsión hasta el tanque alto de almacenamiento y distribución”*, por lo que se requerirá a la alcaldesa del Municipio de Ricaurte, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, con el fin de que indique el estado en que se encuentra la revisión, aprobación y

energización del transformador y posterior trámite para la potabilización e impulsión del agua hasta el tanque de almacenamiento y distribución de la Planta de Tratamiento de Agua Potable para la terminación del acueducto de la Vereda CUMACA.

En cuanto al escrito presentado por el demandante el Despacho debe señalar que la parte demandada ha adoptado conductas positivas tendientes a cumplir la orden impartida, pero no ha sido posible el cabal cumplimiento, circunstancia que no da lugar a imponer una sanción por desacato, habida cuenta que no se advierte la negligencia o renuencia a cumplir las ordenes judiciales, elementos volitivos que constituyen requisito sine qua non para imponer sanción por desacato.

Ahora, el Despacho atenderá desfavorablemente la petición de solicitar a la Alcaldía las garantías de cumplimiento expedidas por la aseguradora, teniendo en cuenta que la demandada se encuentra acreditando la adopción de medidas tendientes al cumplimiento del fallo, por lo que no se evidencia la necesidad de que dicha documentación obre dentro del expediente, además debe recordarse que lo que se pretende con el incidente de desacato es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia SU 034 de 3 de mayo de 2019 señaló que *“si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”*.

En cuanto a la última petición, y atendiendo la calidad del accionante, se ordenará al Personero Municipal de Ricaurte que dentro de lo que esté en su competencia brinde el respectivo acompañamiento.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la alcaldesa MUNICIPAL DE RICAURTE, doctora GLORIA RICARDO DONCEL, para que en el término de los diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto indique el estado en que se encuentra la revisión, aprobación y energización del transformador y posterior trámite para la potabilización e impulsión del agua hasta el tanque de almacenamiento y distribución de la Planta de Tratamiento de Agua Potable para la terminación del acueducto de la Vereda CUMACA, así como para que en el mismo término rinda un informe que dé cuenta del estado en que se encuentra la ejecución de dichas obras.

SEGUNDO: ORDENAR al Personero Municipal de Ricaurte que brinde al accionante, señor GONZALO BAUTISTA NAVARRETE, el respectivo acompañamiento dentro de lo que sea de su competencia, para el cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro del proceso de la referencia.

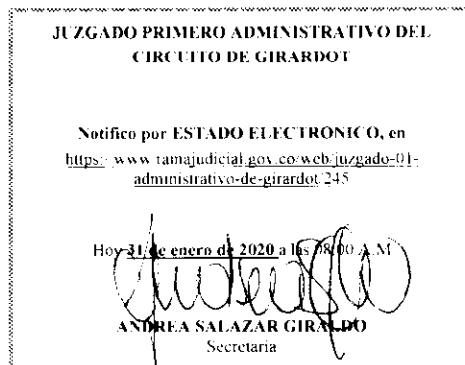
TERCERO: NEGAR las demás solicitudes elevadas por el señor GONZALO BAUTISTA NAVARRETE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

QUINTO: Una vez, vencido el término señalado ingrese al Despacho para proveer lo que en Derecho corresponda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00355-00
Demandante: MUNICIPIO DE NARIÑO
Demandados: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO
Medio de Control: REPETICIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 22 de noviembre de 2019 el MUNICIPIO DE NARIÑO en ejercicio del medio de control de repetición radicó demanda contra el señor ROLANDO BARRAGAN URQUIJO (fl. 1 y 51 del exp.).

Revisado el expediente, se observa que la sentencia en virtud de la cual se instaure la demanda fue proferida en primera instancia el 18 de septiembre de 2015 por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE GIRARDOT dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 25307-3333753-2014-00261-00, en la que obró como demandante el señor ADRIANO MENDOZA RAMÍREZ y como demandado el MUNICIPIO DE NARIÑO.

En ese orden, el artículo 7º de la Ley 678 de 2001 asigna la competencia para conocer del medio de control de repetición en los siguientes términos:

«ARTÍCULO 7º. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para

solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

(...)» (Subrayas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, como quiera que la sentencia que sirve de base para el proceso de la referencia fue proferida en primera instancia por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE DESCONGESTIÓN DE GIRARDOT hoy JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, por lo que impone su remisión por competencia al referido Despacho para conocer del presente proceso. Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo No. SACUNA15-841 de 10 de diciembre de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca "Por medio del cual se establecen las directrices respecto del equilibrio del reparto entre los Juzgados administrativos del circuito de Girardot".

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

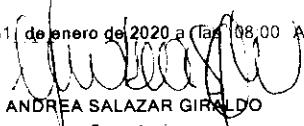
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

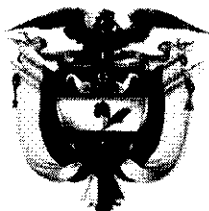
SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM
 ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00334-00
DEMANDANTE: WALDINO RUBIO
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE APERTURA POR DESACATO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 8 de noviembre de 2019 este Despacho profirió sentencia de primera instancia amparando el derecho fundamental de petición del señor WALDINO RUBIO en los siguientes términos:

«SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV- para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia dé respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el señor WALDINO RUBIO en el escrito de petición de 23 de septiembre de 2019»

El 27 de enero de 2020 el accionante interpuso incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por cuanto, aduce, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2019 proferido por este Despacho.

En este sentido, una vez fenecido el término concedido a la demandada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, para

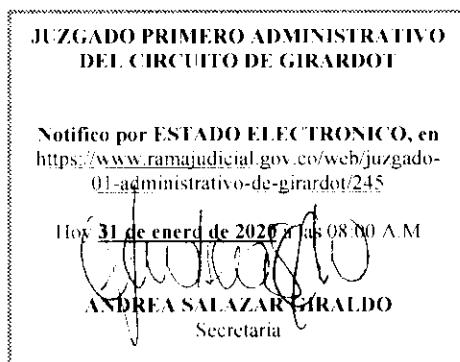
que en el término de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído informe al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: Se le advierte al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o quien haga sus veces, que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará curso a la apertura del **INCIDENTE de DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991¹.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



¹ "Artículo. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00245-00
Demandante: ALEXANDER GUTIÉRREZ USECHE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD
Acción: TUTELA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional que obra en el folio 40 del expediente, en la que se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM
Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00243-00
Demandante: ÓMAR MUÑOZ LOZANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RESUELVE PETICIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Estando el presente proceso pendiente de realizar la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante oficio remitido vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante solicita que la audiencia de pruebas programada para el próximo 14 de abril de 2020 sea realizada por vía Skype o videoconferencia, lo anterior atendiendo lo preceptuado en el artículo 103 del Código General del Proceso.

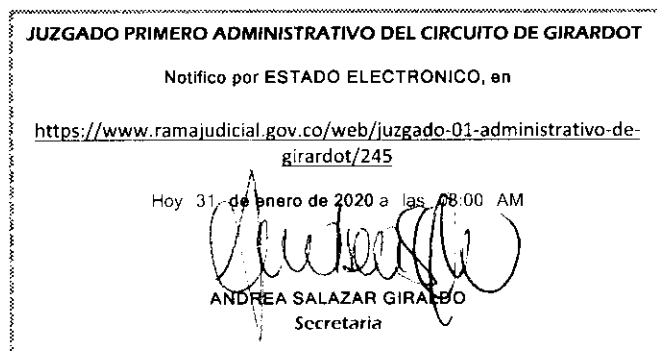
En ese orden y, en relación con la petición de efectuar la mencionada diligencia por medios tecnológicos, se le informa al referido apoderado que la sede judicial donde se encuentra ubicado este Despacho no cuenta con los medios para realizar las videoconferencias vía Skype, pero, que atendiendo la solicitud en su integridad y de acuerdo con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, la secretaria de este Despacho procedió a solicitar el apoyo total para los recursos técnicos y tecnológicos el 27 de enero de esta anualidad con el fin de llevar a cabo la diligencia, la

solicitud se elevó al correo electrónico audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co tal y como consta en los folios 128 y 129 del expediente, quedando el asunto pendiente de confirmar.

En ese orden, se le advierte a las partes que en el evento en que no sea posible realizar la audiencia de la manera solicitada, la fecha y hora para la realización de esta será la establecida en el auto de 2 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00193-00 acumulado al 25307-3333-001-2019-00187-00
Demandante: SANDRA HELENA MÉNDEZ Y JUAN LEONARDO OSPINA
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **CONFIRMÓ** la decisión proferida por este Despacho el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que se negaron las pretensiones de la demanda, por lo que es del caso **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00182-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA DE TESTIGO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 28 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de escuchar el testimonio de los señores SERGIO SANJUAN SANTIAGO, ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTÍERREZ, LEIDY CATALINA BOGOTÁ CRUZ, MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ CARREÑO, JHOLMAN JAVIER RODRÍGUEZ PARALES, MÓNICA DEL PILAR ACERO ARDILA, OLGA LUCÍA CAMPUZANO, RAIMUR AGUIRRE ZAPATA y JAIRO GODOY ROA.

A la citada audiencia no se hicieron presentes para rendir su testimonio los señores SERGIO SANJUAN SANTIAGO, ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTÍERREZ, LEIDY CATALINA BOGOTÁ CRUZ, MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ CARREÑO, MÓNICA DEL PILAR ACERO ARDILA, OLGA LUCÍA CAMPUZANO, RAIMUR AGUIRRE ZAPATA y JAIRO GODOY ROA, pero la apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en la referida audiencia presentó renuncia a los testimonios de los señores MÓNICA DEL PILAR ACERO ARDILA, OLGA LUCÍA CAMPUZANO, RAIMUR AGUIRRE ZAPATA y JAIRO GODOY ROA siendo aceptado tal desistimiento por el Despacho. Respecto de los señores SERGIO SANJUAN SANTIAGO,

ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ, LEIDY CATALINA BOGOTÁ CRUZ, MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ CARREÑO no se allegó excusa por su inasistencia, siendo necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso el cual señala:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.).”

(Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho **RESUELVE PRESCINDIR** de la recepción de los testimonios de los señores SERGIO SANJUAN SANTIAGO, ÁNGELA MARÍA LÓPEZ GUTIÉRREZ, LEIDY CATALINA BOGOTÁ CRUZ y MARÍA FERNANDA ÁLVAREZ CARREÑO, pues con la declaración escuchada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 28 de noviembre de 2019 y las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, se consideran suficientemente esclarecidos los hechos objeto de dicha prueba. Lo anterior, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 212 del Código General del Proceso para limitar los testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Xna Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 18:00 AM</p> <p><i>Andrés Salazar</i> ANDRÉS SALAZAR GIRARDO Secretaría</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00127-00
Demandante: RICARDO MANCIPE CAICEDO
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ E.S.E.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "E", en la providencia de nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), en la que se decretó la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos con Resolución No. 0223 de 18 de octubre de 2018 y No. 0249 de 23 de noviembre de 2018, por medio de los cuales se dispuso el retiro del señor RICARDO MANCIPE de la nómina de funcionarios de la Entidad accionada y, en su lugar, **NEGÓ** la medida cautelar.

Por lo anterior, **SÍGASE** adelante con el trámite procesal subsiguiente en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

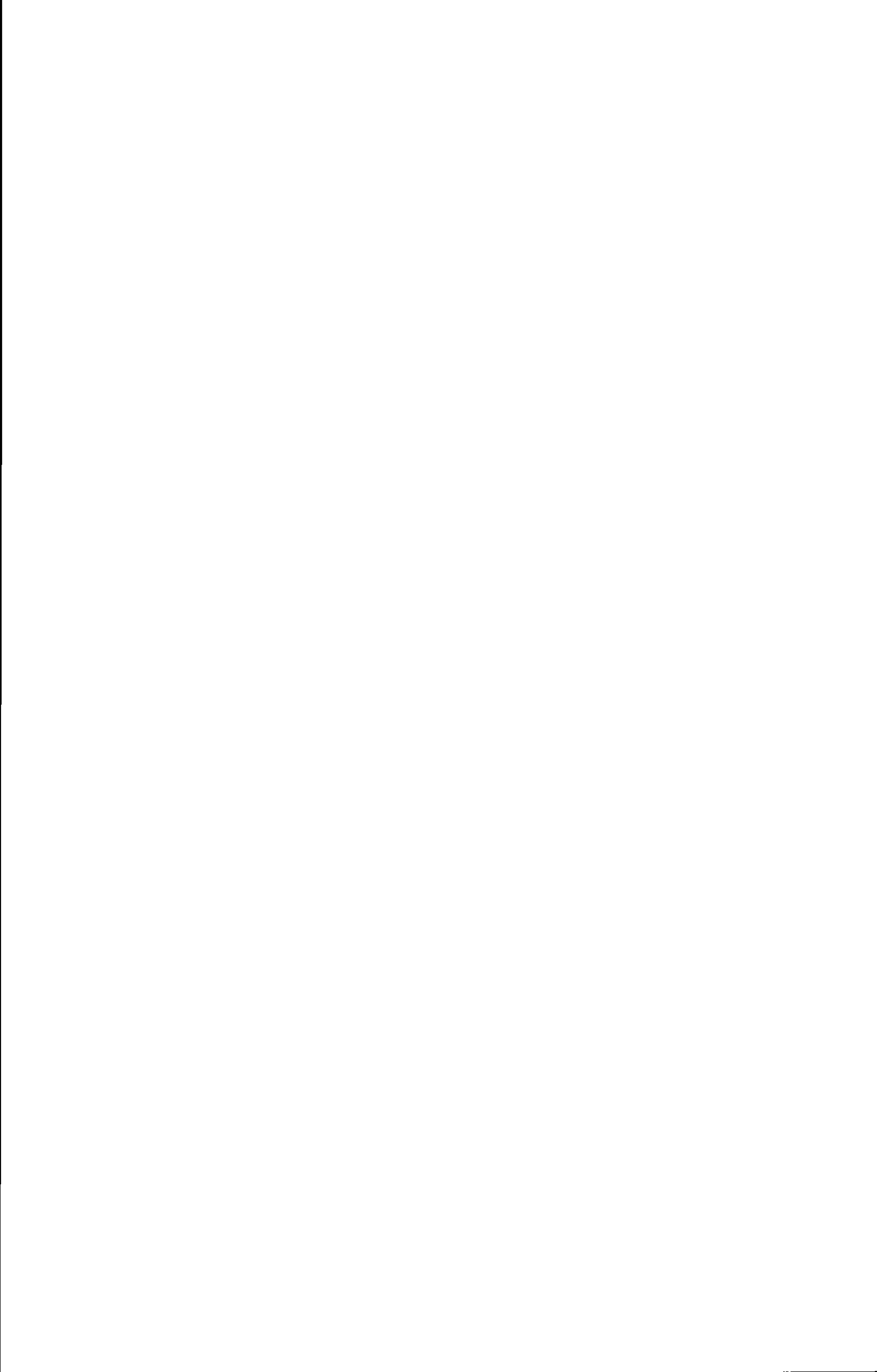
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2013-00278-00
Demandante: JOSÉ ANTONIO BASTIDAS
Demandado: MUNICIPIO DE TOCAIMA Y ALCANOS DE COLOMBIA
S.A. E.S.P.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

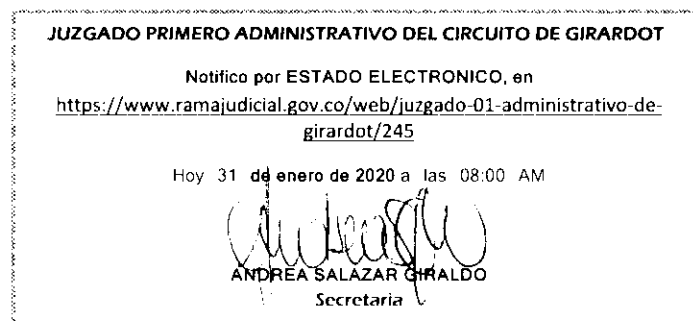
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de diecisiete (17) de julio y nueve (9) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de los cuales **REVOCÓ** el numeral primero, **MODIFICÓ** el numeral tercero y cuarto, dispuso **HACER EFECTIVA** la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 43050962 suscrita entre Chubb de Colombia Compañía de Seguros y Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., en proporción al porcentaje pactado y aplicando los deducibles a cargo del asegurado, conforme al artículo 1103 del Código de Comercio, **DECLARÓ** no probadas las excepciones propuestas por las llamadas en garantía, y **CONFIRMÓ** en sus demás partes la decisión proferida por este Despacho el quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme el presente proveído, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00262-00
Demandante: MUNICIPIO DE NARIÑO
Demandado: ROLANDO BARRAGÁN URQUIJO
Medio de Control: REPETICIÓN
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DEL PODER- REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Estando pendiente de programar la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el proceso de la referencia, el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE NARIÑO**, doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820.675 de Ibagué y la T.P. No. 154.058 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito por medio del cual renuncia al poder a él otorgado para actuar en el proceso de la referencia (fls. 96 al 98 del expediente), lo que hace imposible señalar fecha para la realización de la referida audiencia inicial hasta tanto no se constituya nuevo apoderado judicial que represente al **MUNICIPIO DE NARIÑO**.


En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el doctor DANIEL ALBERTO MANJARREZ DÍAZ, apoderado judicial de la parte actora, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama al **MUNICIPIO DE NARIÑO** y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 31 de enero de 2020 a las 06:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00024-00
Demandante: FLORESMIRO RAMÍREZ AGUIRRE
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DEL PODER- REQUIERE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Estando pendiente de programar la audiencia de inicial de la que trata el artículo 180 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el proceso de la referencia, el veinte (20) de enero de la anualidad el apoderado judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL, doctor JESÚS ARMANDO DÍAZ GUARÍN identificado con cédula de ciudadanía No. 80.830.646 de Bogotá y la T.P. No. 302.480 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta escrito por medio del cual renuncia al poder a él otorgado para actuar en el proceso de la referencia (fl. 77 del expediente), lo que hace imposible señalar fecha para la realización de la referida audiencia inicial hasta tanto no se constituya un nuevo apoderado judicial que represente a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia al poder presentada por el doctor JESÚS ARMANDO DÍAZ GUARÍN, apoderado de la Entidad demandada, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría. **ENVÍESE** telegrama a la CAJA DE RETIRO DE LAS

FUERZAS MILITARES -CREMIL- y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente proveído vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

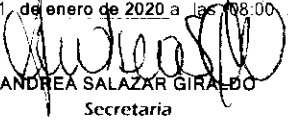

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2016-00119-00
Demandante: RITA INÉS SANABRÍA VILLAR
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "C", en la providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual **REVOCÓ** la decisión proferida por este Despacho el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019) en el que se negó las pretensiones de la demanda, y en su lugar **DECLARÓ i)** la ocurrencia del silencio administrativo negativo, y en consecuencia, la configuración del acto ficto negativo frente a la petición formulada por la demandante ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el 27 de octubre de 2015, **ii)** la nulidad del acto ficto negativo producto del silencio de la administración frente a la petición formulada por la demandante el 27 de octubre de 2015, por medio del cual solicitó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en salud efectuados sobre la mesada adicional de diciembre. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENÓ** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., reintegrar los dineros que por concepto de aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Salud, haya

descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre a la demandante, desde el 27 de octubre de 2012, por prescripción trienal del derecho; además de que a través de la Fiduciaria La Previsora S.A., se suspenda los referidos descuentos en adelante. Seguidamente dispuso que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., debe pagar las sumas que resulten a favor de la demandante debidamente indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE. Finalmente **NEGÓ** las demás pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia. **ARCHÍVESE** el presente proceso.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00356-00
Demandante: CLARA INÉS LEGUIZAMÓN MANRIQUE
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora CLARA INÉS LEGUIZAMÓN MANRIQUE, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

En primer lugar, deviene necesario precisar que lo pretendido por la señora CLARA INÉS LEGUIZAMÓN MANRIQUE es que se ordene su reintegro al cargo de Auxiliar de Servicios Generales. Código 470, Grado 01 del Municipio de Girardot el cual desempeñaba en provisionalidad; así como el consecuente pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir desde su desvinculación hasta la fecha en que se produzca su reintegro con la respectiva indexación.

En segundo lugar, el artículo 123 de la Constitución Política establece quienes son servidores públicos, en los siguientes términos:

«Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.»

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio» (Destaca el Despacho).

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

Es como el Decreto Ley 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores así:

«Artículo 5º. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. *Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.*

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Resalta el Despacho).

A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.

1. *Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.*

2. *Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.*

3. *En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.*

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. *Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.*

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. *Son trabajadores oficiales los siguientes:*

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

Es de resaltar, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento, mientras que los trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo. Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.

46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las excepciones, así:

«Artículo 105. EXCEPCIONES. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:*

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*

2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.

3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

«Artículo 2º. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo»
(Destaca el Despacho).

Así las cosas, encuentra el Despacho que conforme al manual de funciones y competencia laborales contenido en el Decreto N°. 139 de 15 de septiembre de 2017 expedido por el municipio de Girardot¹, el auxiliar de servicios generales código 470 grado 01 desempeña las siguientes funciones:

6.12 Auxiliar de Servicios Código 470 Grado 01

I. IDENTIFICACION DEL EMPLEO	
Nivel:	Asistencial
Denominación del Empleo:	AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES
Código:	470
Grado:	01
No. de Cargos:	Uno (1)
Dependencia:	Donde se ubique el cargo
Cargo del Jefe Inmediato:	Quien ejerza funciones de supervisión
II. AREA FUNCIONAL - Secretaria de Educación	
III. PROPOSITO PRINCIPAL	
Apoyar a la Administración de la alcaldía para que las instalaciones, áreas asignadas e implementos se encuentren en condiciones seguras de aseo y mantenimiento en forma oportuna de tal manera que garanticen una excelente atención a los clientes internos y externos e imagen institucional.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
1.	Mantener en buen estado de limpieza, presentación y mantenimiento de aulas, terrazas, oficinas, baños, pasillos, ascensores y escaleras zonas de parqueo, jardín y deportivas, los equipos y elementos de trabajo como grecas, neveras, loza, termos y demás elementos utilizados, utilizando los equipos, herramientas y los demás implementos que se requieran
2.	Garantizar el buen estado de presentación y limpieza de escritorios, muebles, puertas, cancelas, paredes, barandas, vidrios, canales, y accesorios de oficina, recoger papeleras, canecas y bolsas con basura en las áreas asignadas y en los turnos que le corresponda.
3.	Apoyar en el servicio de cafetería y su distribución a las diferentes áreas que le hayan sido asignadas.
4.	Solicitar oportunamente los elementos y utensilios requeridos para el desempeño de sus labores y velar por su correcta utilización.
5.	Comunicar oportunamente al superior inmediato, sobre cualquier anomalía que observe en el desempeño de sus funciones y solicitarle su colaboración para solucionarla.
6.	Utilizar debidamente los elementos de dotación, protección y seguridad personal de acuerdo con las normas de seguridad ocupacional.
7.	Cuidar y mantener las plantas ornamentales ubicadas en las áreas a su cargo.
8.	Realizar el alistamiento de los espacios físicos en los cuales se van a realizar eventos.
9.	Participar en campañas de aseo según programación previa y necesidades del servicio.
10.	Vigilar y responder por la seguridad de inmuebles, equipos, muebles y enseres.

¹ Información encontrada en la página de la Alcaldía Municipal de Girardot en el siguiente link <http://www.girardot-cundinamarca.gov.co/Transparencia/Paginas/Normatividad.aspx?FolderPd=Normatividad/Decretos/2017>

- 11 Desempeñar funciones de mantenimiento preventivo aislando en forma oportuna y periódica los elementos o residuos que entorpezcan el buen funcionamiento de los equipos que utiliza en el desempeño de las funciones.
- 12 Operar y responder por el buen uso de máquinas, equipos, herramientas y demás elementos de trabajo que le sean asignados e informar oportunamente de las anomalías observadas
- 13 Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con la naturaleza, área de desempeño

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

- Sensibilización atención al cliente
- Normas de Seguridad e higiene
- Manejo de los implementos de cafetería y de aseo

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

COMUNES

- Orientación a Resultados
- Orientación al Usuario y al Ciudadano
- Transparencia
- Compromiso con la Organización

POR NIVEL JERARQUICO

- Manejo de la información
- Adaptación al Cambio
- Disciplina
- Relaciones Interpersonales
- Colaboración

VII. REQUISITOS DE FORMACION ACADEMICA Y EXPERIENCIA

Formación Académica	Experiencia
Aprobación de Educación Básica Primaria	Doce (12) meses de experiencia laboral

Desde esa perspectiva, y como quiera que se observa que las actividades que ejecutó la demandante son las que desarrollan los trabajadores oficiales y, se reitera, lo pretendido es el reintegro al cargo de Auxiliar de Servicios Generales Código 470 Grado 01 del Municipio de Girardot que desempeñaba, razón por la cual este Despacho considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para adelantar el proceso y así lo declarará y, ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral-Juzgado Laboral del Circuito de Girardot- para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora CLARA INÉS LEGUIZAMÓN MANRIQUE contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

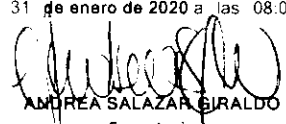
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00385-00
Demandante: AMANDA DONCEL CÉSPEDES
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que incoó la señora AMANDA DONCEL CÉSPEDES contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

I. A N T E C E D E N T E S

Advierte el Despacho que mediante el auto de 15 de enero de 2020 se inadmitió la demanda instaurada por la señora AMANDA DONCEL CESPEDDES bajo el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, como quiera que no aportó la copia mediante la cual solicitó a la Autoridad demandada que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de esta acción. Aunado a que lo que pretende la accionante no se encontraba expresado con precisión y claridad.

En atención a lo anterior, la señora DONCEL CESPEDDES allegó el 21 de enero de 2020 escrito con el que pretende subsanar la demanda en el que señala que para el año 2015 el Alcalde Municipal de Girardot le envió una respuesta que da cuenta del valor de la obra en el trayecto de la carrera 6 N°. 45-4 del Barrio Kenedy en línea recta. Asimismo, hace referencia a la petición firmada por la

comunidad como soporte y apoyo a la Junta de Acción Comunal que representa en la que señalan las consecuencias de la vía sin pavimentar.

Seguidamente, manifiesta que en las diferentes peticiones enviadas al Municipio se señaló que lo que se pretendía pavimentar era *"el tramo completo iniciando como dije en la carrera 6 No. 45-4 esquina ya que esa vía está en pésimas condiciones"*.

Finalmente refiere, el Municipio tiene conocimiento del mal estado de la vía y, que al pavimentar el tramo menos afectado, en su sentir, hubo *"favorecimiento a alguien"*, lo que motivó la presentación de la acción popular.

II. CONSIDERACIONES

Se observa que la parte actora acudió ante esta Jurisdicción sin el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pues no acompañó la demanda con los soportes respectivos que acreditará que, con anterioridad a la presentación de la misma, se había elevado solicitud a la demandada con el propósito de que adoptara las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, cuyo amparo pretende por vía judicial, o se pronunciara al respecto.

En ese orden, es preciso indicar que el artículo mencionado prevé como excepción a la obligación de requerir a la Administración, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, lo cual deberá sustentarse en la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho observa que la demandante en su escrito de subsanación de la demanda se limitó a reseñar situaciones que constituyen hechos de la misma, indicando, que a su juicio se pavimentó el tramo menos afectado *"en favorecimiento de alguien"*.

Al respecto la Sala de lo Contencioso Administrativo, de la Sección Primera del H. Consejo de Estado, mediante proveído del 1º de diciembre de 2017, C.P. ROBERTO AUGUSTO SIERRATO VALDÉS, manifestó:

«(...)

Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA16, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

De lo anterior, se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.

Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación. (...)»

Ahora bien, sobre el alcance de la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, indicó dicha Corporación en proveído del 28 de agosto de 2014:

«(...)

Siendo ello así, le corresponde a la Sala determinar el alcance de la expresión “cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos”, contenida en el inciso tercero del artículo 144 del CPCA, en aras de verificar si la situación planteada por el actor, da lugar a eximirlo del requerimiento a las entidades demandadas impuesto por la disposición en comento.

La Corte Constitucional ha precisado de manera reiterada el alcance del concepto de perjuicio irremediable, el cual fue definido, entre otras, en la Sentencia T-293 de 2011, de la siguiente manera:

“[...] Ahora bien, con relación a la configuración de un perjuicio irremediable, esta Corte ha entendido por tal, aquel que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización, porque no se puede remediar ni ser recuperado en su integridad [43]. Así mismo, se ha

dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son:

A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”

La Sala considera que tal concepto y presupuestos resultan aplicables a las acciones populares, toda vez que lo pretendido por el Legislador al establecer esta excepción a la regla de requerimiento a la autoridad administrativa, es que, ante la gravedad e inminencia de un hecho que pueda ocasionar un perjuicio irreparable a los derechos colectivos, se pueda acudir directamente ante la autoridad judicial, para que ésta adopte las medidas necesarias para que cese la vulneración o amenaza de los mismos.

(...))»

Así las cosas, debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes.

En ese orden, el Despacho no encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad en los términos señalados por la Ley, ni la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos señalados por la accionante que hagan procedente la admisión de la demanda sin que previamente se haya agotado el mencionado requisito.


Por lo anterior y como quiera que no fue corregida la demanda en los términos del auto mencionado, se rechazará el presente medio de control conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la Acción Popular instaurada por la señora AMANDA DONCEL CESPEDES, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído y, en firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVASE** el expediente previas las constancias de rigor.

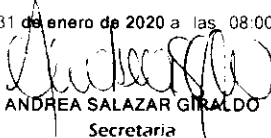
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

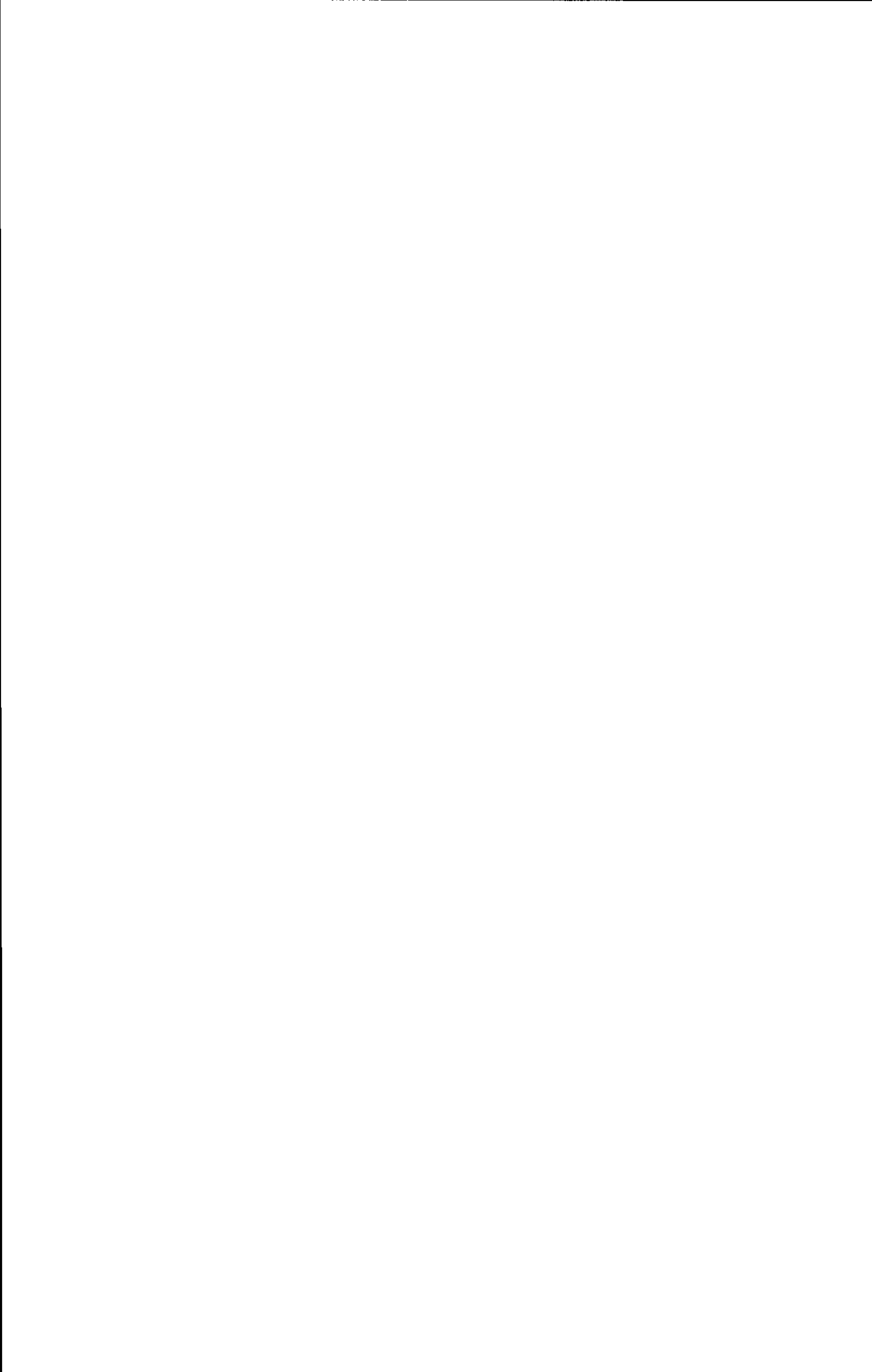

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00348-00
Demandante: LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presenta el señor **LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito a que se declare la nulidad parcial del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 expedido por el alcalde del Municipio de Silvania, mediante el cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al accionante, para desempeñar el cargo de conductor código 480 grado 06 de la plata de personal del Municipio de Silvania; además declarar la vigencia del Decreto No. 29 de 7 junio de 2019 en el se nombró en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al accionante para desempeñar el cargo de Conductor código 480 grado 06 de la plata de personal del Municipio de Silvania.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

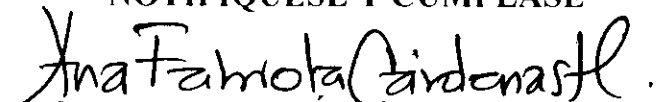
Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

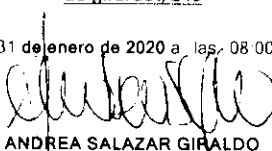
2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **MUNICIPIO DE SILVANIA**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40218013 y la tarjeta profesional No. 146937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del señor **LUIS CARLOS CALDERÓN MENDOZA** de conformidad con el poder visible en el folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00350-00
Demandante: WILSON JAVIER PRIETO CRUZ
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presenta el señor **WILSON JAVIER PRIETO CRUZ**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito a que se declare la nulidad parcial del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 expedido por el alcalde del Municipio de Silvania, mediante el cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al accionante, para desempeñar el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05 de la plata de personal del Municipio de Silvania; además declarar la vigencia del Decreto No. 14 de 30 mayo de 2019 en el que se nombró en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al accionante para desempeñar el cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 05 de la plata de personal del Municipio de Silvania.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** al **MUNICIPIO DE SILVANIA**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

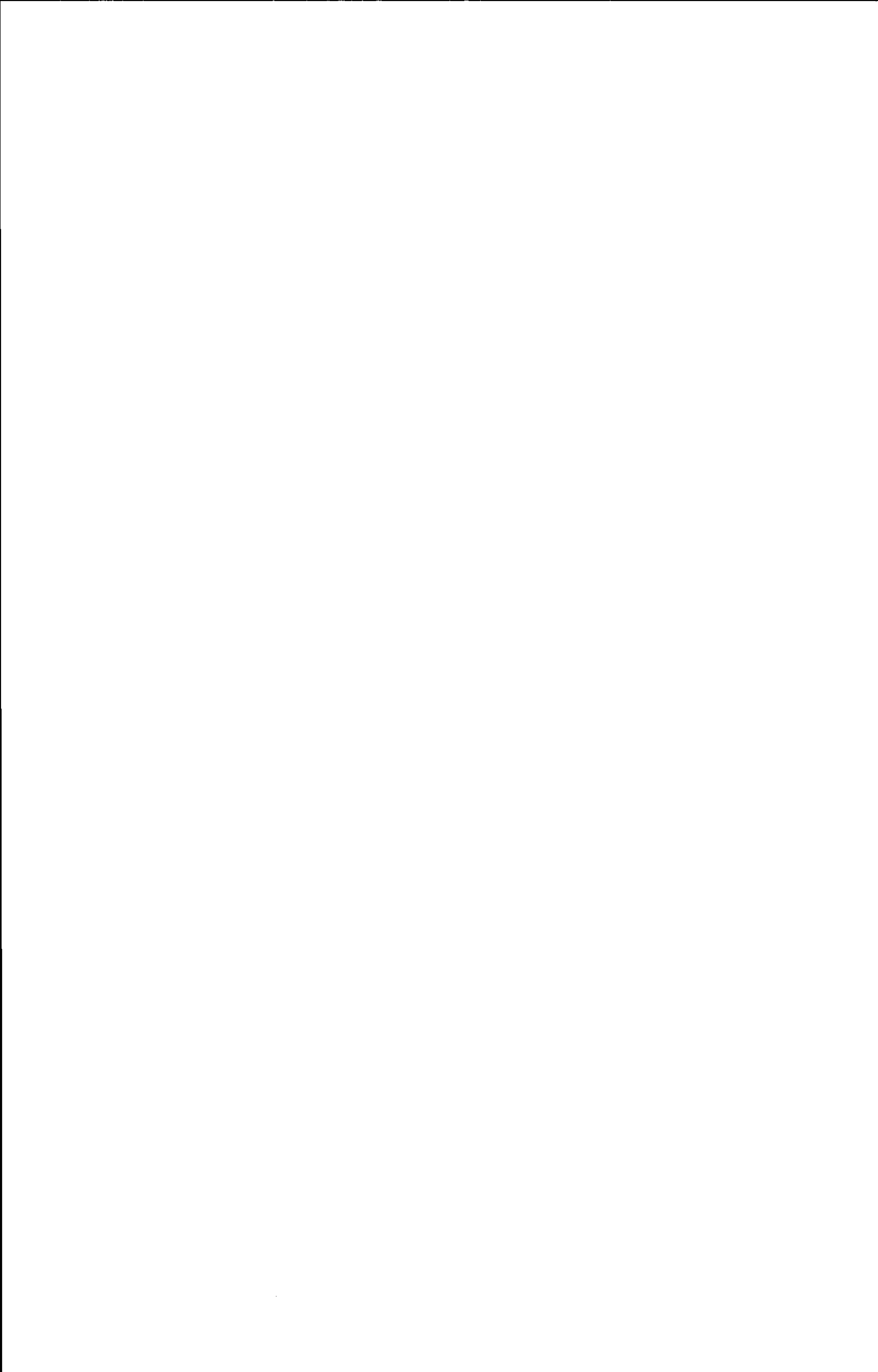
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40218013 y la tarjeta profesional No. 146937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del señor **WILSON JAVIER PRIETO CRUZ** de conformidad con el poder visible en el folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 31 de enero de 2019 a las 08:00 AM <i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00349-00
Demandante: GUILLERMO VÁSQUEZ RATIVA
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presenta el señor **GUILLERMO VÁSQUEZ RATIVA**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE SILVANIA**, con el propósito a que se declare la nulidad parcial del Decreto No. 035 de 14 de junio de 2019 expedido por el alcalde del Municipio de Silvania, mediante el cual se derogó el nombramiento en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al accionante, para desempeñar el cargo de conductor código 480 grado 06 de la plata de personal del Municipio de Silvania; además declarar la vigencia del Decreto No. 29 de 7 junio de 2019 en el que se nombró en periodo de prueba dentro de la carrera administrativa al accionante para desempeñar el cargo de Conductor código 480 grado 06 de la plata de personal del Municipio de Silvania.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **MUNICIPIO DE SILVANIA**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al alcalde del **MUNICIPIO DE SILVANIA**, y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora SAYDA FERNANDA GÁLVEZ CHÁVEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 40218013 y la tarjeta profesional No. 146937 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial del señor **GUILLERMO VÁSQUEZ RATIVA** de conformidad con el poder visible en el folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 31 de enero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00359-00
Demandantes: OSWALDO CARVAJAL RUÍZ, ANA STELLA QUINCHE MORENO, LIBIA MARCELA PENAGOS CELIS, JOSÉ JAVIER ACERO HERNÁNDEZ y ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ MOGOLLÓN
Demandados: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZA DEMANDA-OPERÓ LA CADUCIDAD
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

ANTECEDENTES

Los señores OSWALDO CARVAJAL RUÍZ, ANA STELLA QUINCHE MORENO, LIBIA MARCELA PENAGOS CELIS, JOSÉ JAVIER ACERO HERNÁNDEZ y ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ MOGOLLÓN, a través de apoderada judicial instauraron demanda mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del Decreto 035 de 14 de junio de 2019 "*POR EL CUAL SE DEROGAN UNOS NOMBRAMIENTOS*", acto administrativo proferido por la alcaldía MUNICIPAL DE SILVANIA y consistente en la Derogación de los nombramientos como funcionarios de carrera administrativa a los demandantes.

CONSIDERACIONES

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Si bien lo que se busca es que la Jurisdicción conozca de un asunto litigioso en materia de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario que la demanda se presente dentro del término otorgado por la ley.

El término de caducidad del medio de control de la referencia está regulado en el artículo 164 numeral 2, literal i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la **caducidad**:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación, del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De otra parte, el artículo 161 ibídem señala que el trámite de la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad, razón por la cual para contabilizar el término de caducidad, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 y en el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009¹, entendiéndose que dicho término se interrumpe desde que se presenta la solicitud de conciliación y hasta que se expida la constancia de la audiencia o en su defecto haya transcurrido 3 meses desde dicha fecha, lo que ocurra primero.

De conformidad con lo expuesto, se entrará a analizar la situación jurídica de los demandantes a la luz de las pruebas aportadas con la demanda.

¹ **“Suspensión del Término de Caducidad de la Acción.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o;

b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001 o;

c) Se vence el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.” (Subrayado y resaltado fuera de texto)

En ese orden, como quiera que el acto del que se pretende su nulidad fue notificado el **17 de junio de 2019** tal como obra en el folio 70 del expediente, fecha a partir de la cual se efectuará el respectivo conteo del término para efectos de establecer si la demanda fue presentada dentro del término concedido por el legislador. Así pues, a partir del 18 del mismo mes y año empezó a correr el término legal previsto en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo transcrito.

Seguidamente, se tiene que la solicitud de conciliación fue presentada el día **11 de octubre de 2019** y la audiencia y constancia de celebración de la misma se expidió **el 18 de noviembre de 2019** (folios 153 al 155 del expediente). Téngase en cuenta que los 4 meses que tenían los demandantes para interponer la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que operará el fenómeno de la caducidad, feneció el **25 de noviembre de 2019** y, como quiera que la misma fue presentada el **27 de noviembre de 2019**, tal como obra en el acta individual de reparto vista en el folio 185 del expediente, se concluye que se presentó de manera extemporánea operando así el fenómeno de la caducidad.

Bajo ese contexto, y como quiera que la demanda fue radicada por fuera del término de ley operando la caducidad, el Despacho **RECHAZARÁ** la demanda de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por los señores OSWALDO CARVAJAL RUÍZ, ANA STELLA QUINCHE MORENO, LIBIA MARCELA PENAGOS CELIS, JOSÉ JAVIER ACERO HERNÁNDEZ y

ADRIANA MARCELA JIMÉNEZ MOGOLLÓN contra el MUNICIPIO DE SILVANIA, por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD** de la acción, de conformidad con lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión, devuélvase la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08 00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00342-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de controversias contractuales que incoó la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT.

I. ANTECEDENTES

El día 7 de noviembre de 2019 (Folio 1 y 116), la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda a través del medio de control de controversias contractuales contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT, con el objeto que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

« 1.1.- Declarativas

Primera: *Se declare que el 21 de julio de 2013, se suscribió entre la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y la E.S.E. Hospital de Girardot, un convenio interadministrativo de operación, que tuvo por objeto “Realizar la operación para la prestación de los servicios asistenciales de salud de Alta, Mediana y Baja Complejidad, en forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, adoptando como principios básicos los establecidos por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT en sus estatutos, es decir, la Calidad,*

la Eficiencia, la Equidad y el Compromiso Social en las instalaciones y con los equipos que ésta le suministre y/o con los que el CONTRATISTA aporte, reponga o modernice, para cumplir con los objetivos del CONVENIO DE OPERACIÓN, bajo la figura del mandato sin representación legal”.

Segunda: *Se declare que el contrato existió entre el 21 de julio de 2013 y el 12 de febrero de 2016.*

Tercera: *Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 002 de 08 de enero de 2019, por medio del cual la Gerente (E) de la E.S.E. Hospital de Girardot, liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo de operación de 21 de julio de 2013, suscrito entre la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana y la E.S.E. Hospital de Girardot.*

Cuarta: *Se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 006 de 28 de enero de 2019, por medio del cual la Gerente (E) de la E.S.E. Hospital de Girardot, resolvió un Recurso de Reposición presentado contra la Resolución No. 002 de 2019.*

Quinta: *Se declare la liquidación del convenio interadministrativo de operación de 21 de julio de 2013, suscrito entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la E.S.E. Hospital de Girardot.*

Sexta: *Se declare que las partes se encuentran a paz y salvo por todo concepto en cuanto a las obligaciones económicas surgidas en el marco del convenio interadministrativo de operación de 21 de julio de 2013.*

1.2.- De restablecimiento

Primera: *Ordenar la devolución en su totalidad y debidamente actualizadas de las sumas que en virtud de la Resolución No. 002 de 08 de enero de 2019, llegare a pagar la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, a favor de la E.S.E. Hospital de Girardot».*

II. CONSIDERACIONES

En primer orden, el Despacho considera pertinente pronunciarse respecto de las pretensiones relacionadas en los ordinales primero y segundo del libelo de la demanda, habida cuenta que lo solicitado en estas es la declaratoria de la existencia del convenio interadministrativo suscrito el 21 de junio de 2013, cuyo objeto fue «Realizar la operación para la prestación de los servicios asistenciales de salud de Alta, Mediana y Baja Complejidad, en forma independiente, bajo su cuenta y riesgo, obrando con plena autonomía administrativa, técnica y financiera, adoptando como principios básicos los establecidos por la E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT en sus estatutos, es decir, la Calidad, la Eficiencia, la Equidad y el Compromiso Social, en las instalaciones y con los equipos que ésta le suministre y/o con los que el CONTRATISTA aporte, reponga o modernice, para cumplir con los objetivos del CONVENIO DE OPERACIÓN, bajo la figura del mandato sin representación legal», y, el término de ejecución del mismo, como quiera que

contrastadas con los documentos allegados al expediente, y que conforman el acervo probatorio, el Despacho advierte, sin dubitación alguna, dichos hechos no se encuentran en discusión por las partes. Situación que hace imposible la admisión de la demanda respecto de estas.

Ahora, en cuanto a las demás pretensiones incoadas, es decir, las relacionadas en los ordinales Tercero a Sexto y Primero del denominado restablecimiento, por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL DE GIRARDOT**.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

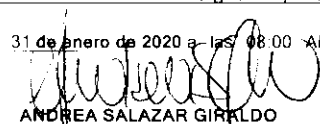
- 1. NOTIFÍCASE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al **GERENTE DEL HOSPITAL DE GIRARDOT E.S.E.**, o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.
- 2. FÍJASE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar la parte demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **ADVIÉRTESE** al **GERENTE DEL HOSPITAL DE GIRARDOT E.S.E.**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los **antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al **GERENTE DEL HOSPITAL DE GIRARDOT E.S.E.** y, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor **HANS JOACHIM WALDMANN GAMBOA** para actuar como apoderado judicial de La EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, de conformidad con el poder visible en el folio 21 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245
Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM
 ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00342-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Asunto: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

En virtud de lo señalado por la parte actora (cuaderno de medida cautelar folios 1 y 2), y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el termino de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos N°. 002 de 8 de enero² y N°. 006 de 28 de enero de 2019³.

¹ «**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso”.

² «POR LA CUAL SE LIQUIDA UNILATERALMENTE EL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DE OPERACIÓN DE 2013 SUSCRITO ENTRE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL DE GIRARDOT” Y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO “HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA”»

³ «POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN»

La presente decisión se notifica simultáneamente junto con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

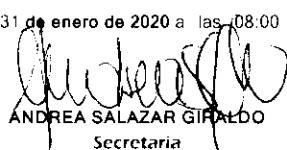

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00357-00
Demandante: ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ
Demandado: MUNICIPIO DE SILVANIA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: INADMITE
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que incoó la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ contra el MUNICIPIO DE SILVANIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le **ORDENA** a la parte actora que corrija la demanda, **SO PENA DE RECHAZO DE LA MISMA**, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, con el fin de que aporte:

1. Copia completa y legible del acto administrativo demandado sobre el cual pretende su nulidad, habida cuenta que el aportado no guarda congruencia entre la parte motiva y la resolutive como quiera que en el obrante en el plenario no se hace referencia de manera expresa a la derogatoria del acto relativo a la señora ADRIANA ELISABETH VIVEROS ORDÓÑEZ. O indique si considera que el acto administrativo demandado obra en su integridad.

2. Constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto demandado, Decreto N°. 035 de 14 de junio de 2019, tal como lo indica el literal d del inciso 2° del artículo 164 y, el inciso 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011. Constancia que se hace necesaria para hacer el respectivo análisis de caducidad del acto administrativo del que se pretende la nulidad anteriormente referenciado.

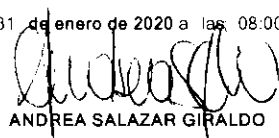
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00228-00
Demandante: ALEXANDER BECERRA MADRID
Demandado: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO EL DIAMANTE DE
GIRARDOT
Acción: TUTELA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

TÉNGASE EN CUENTA la constancia de la Secretaría General de la H. Corte Constitucional que obra en el folio 50 del expediente, en la que se informa que la presente acción se excluyó de revisión, por lo que es del caso **ORDENAR** el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM
Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00295-00
Demandante: ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 10 de octubre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019¹ este Despacho libró mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO y en favor del señor ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO por concepto de los valores adeudados en virtud de la condena impuesta por este Juzgado dentro del

¹ Fls. 52-56.

medio de control de reparación directa radicado bajo el N° 25307-33-33-001-2013-00561.

1. De Los Recursos Incoados (Fl. 62)

Mediante memorial allegado el 20 de noviembre de 2019 el apoderado allega escrito con el que presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 10 de octubre de 2019 con el que se libró mandamiento de pago, señalando que en el presente asunto se configura la excepción previa enlistada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” como quiera que aduce, el ejecutante allegó en copia simple de la providencia ejecutada, por lo que considera que no reúne las condiciones para prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, solicita revocar el mandamiento de pago.

1.2. Trámite del recurso

Conforme con la constancia secretarial (Fl. 68), de los recursos interpuestos se corrió traslado a la parte demandante, sin que ésta emitiera pronunciamiento (Fl. 69).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

Señala el artículo 438 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se*

tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.” (Resalta el Despacho)

2.1.1. Se evidencia entonces, que la providencia recurrida tan sólo es susceptible de ser controvertida mediante reposición, recurso que fue presentado en tiempo al tenor de lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso², como quiera que la notificación del auto que libró mandamiento de pago tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2019 (Fl. 59) y el recurso fue radicado el 20 de noviembre de 2019.

2.2. En ese orden, se evidencia que la parte ejecutada señala que en el presente asunto se configura la excepción previa de “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” por cuanto en el plenario la copia de la providencia que se ejecuta obra en copia simple, hecho frente al cual el Despacho encuentra necesario recordar que esta ejecución se adelanta con base en la sentencia que fuera proferida por este mismo Juzgado, situación frente a la cual señala el artículo 306 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas*

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente,

aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción."

Así, aunque para efectos de estadística este Juzgado viene asignando una nueva radicación a los procesos ejecutivos derivados de una sentencia proferida por este mismo Estrado Judicial y advertida la clase de ejecución que se adelanta, no encuentra plausible que deba exigírsele al ejecutante aportar la copia auténtica de la sentencia, pues ello iría en contravía de los principios de economía y celeridad procesal, además de generar un gasto innecesario de papel y de contrariar la mencionada norma que otorga informalidad a la solicitud de ejecución de una sentencia, hecho en virtud del cual no encuentra el Despacho que los argumentos expuestos por el libelista tengan la contundencia suficiente que lleve a mutar su decisión que se recurre.

2.3. No obstante, y con el fin de garantizar la transparencia en esta actuación, se ordenará a la Secretaría del Despacho que agregue a este expediente en calidad de préstamo el que se encuentra radicado bajo el N° 25307-33-33-001-2013-00561 hasta que se haya decidido el presente.

2.4. De otra parte, como quedó evidenciado, el recurso de apelación deviene improcedente por lo que será rechazado.

2.5. Finalmente, en virtud del poder obrante a folio 63 del expediente se reconocerá personería al doctor JULIÁN MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ para actuar en nombre y representación del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO.

2.6. Así mismo, por encontrarse acompañada de la comunicación que señala el artículo 76 del Código General del Proceso³, se aceptará la renuncia al poder presentada por el mencionado abogado, la cual surte efectos a partir del 16 de enero de 2020 conforme señala el mismo artículo.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida el 10 de octubre de 2019 en la que se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al doctor JULIÁN MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.423.942 de Bogotá y tarjeta profesional N° 119.842 del Consejo Superior de

³ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

la Judicatura para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE SAN BERNARDO en los términos y para los fines del poder conferido obrante a folio 63 del expediente.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor JULIÁN MAURICIO CÁCERES RODRÍGUEZ al poder otorgado por el MUNICIPIO DE SAN BERNARDO la cual surte efectos a partir del 20 de enero de 2020.

QUINTO. Por Secretaría. **AGRÉGUENSE** al presente en calidad de préstamo el expediente radicado bajo el N° 25307-33-33-001-2013-00561.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy **31 de enero de 2020** a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-33-33-001-2019-00295-00
Demandante: ÁNGEL DARÍO BAQUERO BEJARANO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN BERNARDO - CUNDINAMARCA
Medio de Control: EJECUTIVO
Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 17 de octubre de 2019 mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo sobre los productos bancarios de la Entidad ejecutada.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 17 de octubre de 2019¹ este Despacho libró decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegara a tener depositados la entidad ejecutada en algunos establecimiento bancarios.

¹ Fls. 3-5 C: Medidas cautelares.

1. De Los Recursos Incoados (Fl. 6 C. Medidas Cautelares)

Mediante memorial allegado el 20 de noviembre de 2019 el apoderado de la ejecutada presenta reposición y en subsidio de apelación contra la providencia proferida el 17 de octubre de 2019, solicitando que, de acuerdo al artículo 599 del Código General del Proceso, se le ordene al ejecutante prestar caución hasta por el 10% del valor actual de la ejecución, aduciendo que dentro del término para contestar la demanda presentará excepciones al mandamiento ejecutivo.

1.1. Trámite del recurso

Conforme con la constancia secretarial (Fl. 8 C. Medidas Cautelares), de los recursos interpuestos se corrió traslado a la parte demandante, sin que ésta emitiera pronunciamiento (Fl. 9 C. Medidas Cautelares).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

Señala el artículo 318 del Código General del Proceso:

***“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"

2.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición, el cual fue presentado en tiempo, al tenor de lo estipulado en el artículo 318 del Código General del Proceso², como quiera que la notificación del auto que libró el mandamiento de pago tuvo lugar el día 19 de noviembre de 2019 (Fl. 59 C: Principal) y el recurso fue radicado el 20 de noviembre de 2019.

2.2. Ahora bien, no encuentra el Despacho que en el escrito recurrente se esgriman los argumentos en virtud de los cuales la parte ejecutada pretende que el Juzgado mute su decisión, pues se limita a solicitar la aplicación del artículo 599 del Código General del Proceso, sin que ello sea procedente, pues, en el expediente no se observa la proposición de excepciones de mérito, condición que establece para la procedencia de la imposición de caución el mencionado artículo. Hecho frente al cual, no es suficiente que se enuncie por el apoderado que presentará las mencionadas excepciones, pues, se reitera, éstas devienen en condición indispensable para la prosperidad de dicha solicitud, por lo que el Despacho no repondrá la decisión atacada.

² **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente.

2.2. Del recurso de apelación.

Frente al recurso de apelación que fuera interpuesto como subsidiario del recurso de reposición, debe recordarse que el artículo 321 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”*

Por su parte, el numeral 3º del artículo 322 del mismo Estatuto procedimental preveé:

“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.” (Subrayado fuera de texto)

Así, si bien el recurso de alzada es procedente, lo cierto es que en el escrito no se señalan siquiera someramente los motivos de su inconformidad, razón por la cual se declarará desierto.

Por todo lo anterior y en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto de 17 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

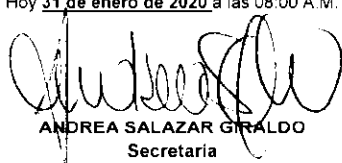

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00353-00
Demandante: DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO
LABRADOR GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoaron los señores DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En primer lugar, deviene necesario precisar que lo pretendido por la parte demandante es que se declare la existencia de una relación laboral entre ellos y la Entidad demandada y, el consecuente pago de los salarios y demás emolumentos a los cuales consideran tener derecho desde el año 2004, fecha en la que, indican, realizan «labores de cuidado, mantenimiento, conservación y vigilancia» en las instalaciones de la bodega del Palacio de Justicia de propiedad del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA ubicada en la Carrera 10 No. 37-93 del Barrio Miraflores del Municipio de Girardot.



En segundo lugar, el artículo 123 de la Constitución Política establece quienes son servidores públicos, en los siguientes términos:

«Artículo 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.»

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio» (Destaca el Despacho).

De dicha definición se extrae que los servidores públicos se clasifican en empleados públicos y en trabajadores oficiales.

Es como el Decreto Ley 3135 de 1968 realizó la definición de estas dos categorías de servidores así:

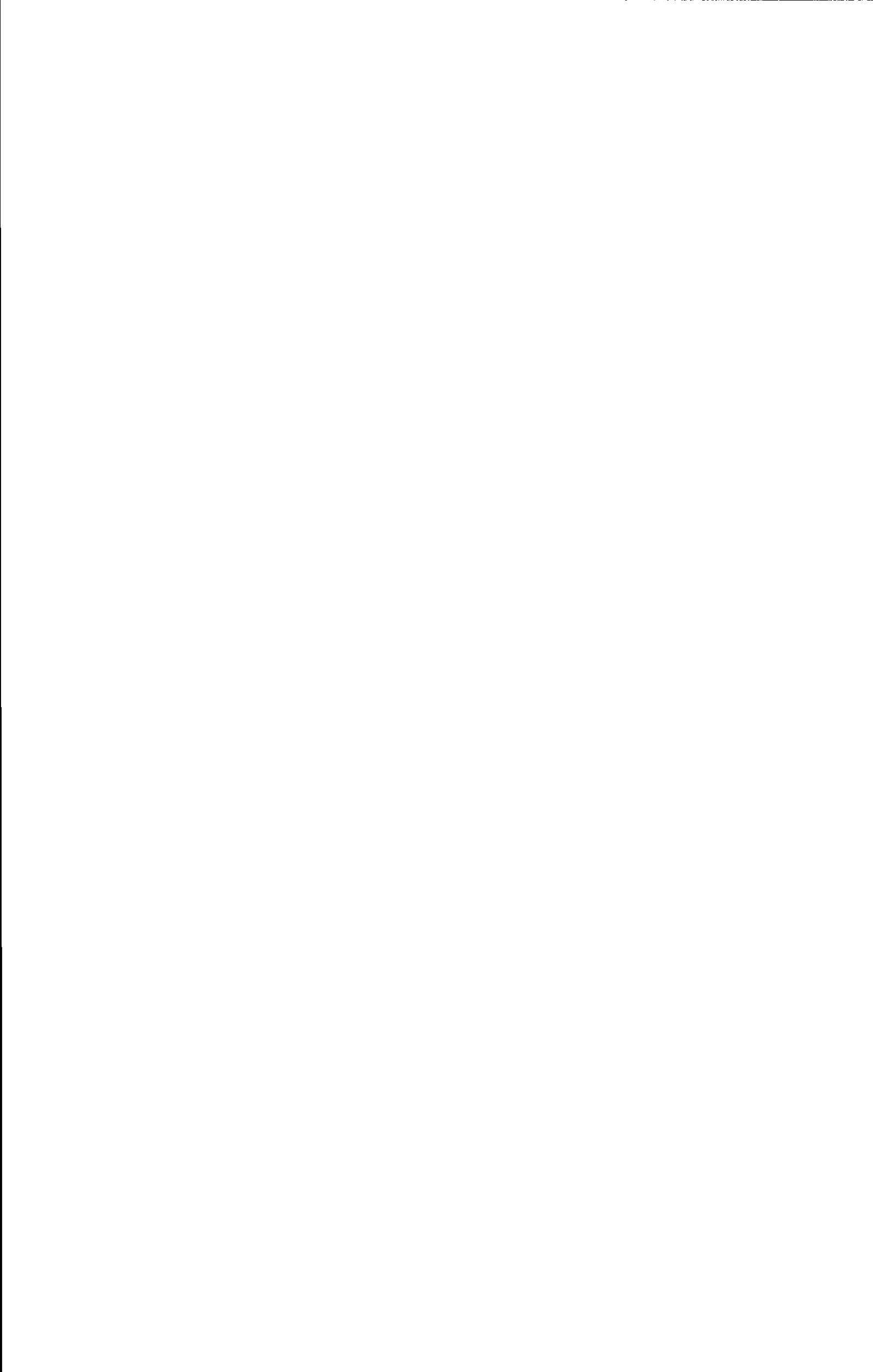
«Artículo 5º. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que presten sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias y establecimientos públicos son empleados públicos; sin embargo, **los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.** En los estatutos de los establecimientos públicos se precisará qué actividades pueden ser desempeñadas por personas vinculadas mediante contrato de trabajo.

Las personas que prestan sus servicios en las empresas industriales y comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos» (Resalta el Despacho).

A su vez, el Decreto Ley 3135 de 1968 fue reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, el cual en sus artículos 1º, 2º y 3º los definió de la siguiente forma:

«Artículo 1º. EMPLEADOS OFICIALES. DEFINICIONES.

1. Se denominan genéricamente empleados oficiales las personas naturales que trabajan al servicio de los ministerios, departamentos



administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, unidades administrativas especiales, empresas industriales o comerciales de tipo oficial y sociedades de economía mixta, definidos en los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 1050 de 1968.

2. Los empleados oficiales pueden estar vinculados a la administración pública nacional por una relación legal y reglamentaria o por un contrato de trabajo.

3. En todos los casos en que el empleado oficial se halle vinculado a la entidad empleadora por una relación legal y reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador oficial, vinculado por una relación de carácter contractual laboral.

Artículo 2º. EMPLEADOS PÚBLICOS. Las personas que prestan sus servicios en los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales, son empleados públicos.

Artículo 3º. TRABAJADORES OFICIALES. Son trabajadores oficiales los siguientes:

a) Los que prestan sus servicios a las entidades señaladas en el inciso 1 del artículo 1 de este decreto, en la construcción y sostenimiento de las obras públicas, con excepción del personal directivo y de confianza que labore en dichas obras; y

b) Los que prestan sus servicios en establecimientos públicos organizados con carácter comercial o industrial, en las empresas industriales o comerciales del Estado y sociedades de economía mixta».

Es de resaltar, que en la sentencia de 26 de julio de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado dentro del expediente No. 11001-03-25-000-2014-01511-00(4912-14) C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ se determinó con claridad otra de las diferencias entre los empleados públicos y los trabajadores oficiales, en cuanto a la forma de vinculación, de la siguiente manera:

*«El anterior recuento normativo muestra que las categorías de «empleado público» y «trabajador oficial» se encuentran definidas y diferenciadas de manera precisa y clara en nuestro ordenamiento jurídico. **De tal manera que, empleados públicos son las personas naturales vinculadas a la administración pública en virtud de una relación legal y reglamentaria, es decir, a través de un acto administrativo de nombramiento,** mientras que los **trabajadores oficiales lo son a través de un contrato de trabajo.** Estos últimos, por regla general, constituyen el personal que labora en las*



entidades descentralizadas y desconcentradas por servicios o por colaboración, tales como sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del Estado, como es el caso del FNA, que de acuerdo con la Ley 432 de 1998,25 es una empresa industrial y comercial del Estado de carácter financiero.

45. Ahora bien, la naturaleza del vínculo que liga a los empleados públicos y trabajadores oficiales con la administración pública, genera una serie de particularidades que caracterizan a unos y a otros. Entre estas, se encuentra aquella relacionada con las tareas o funciones a desempeñar, pues, **las de los empleados públicos, por expresa disposición del artículo 122 constitucional, están determinadas en la ley o el reglamento, en tanto que las de los trabajadores oficiales pueden ser pactadas de manera consensuada y están comprendidas en las obligaciones del respectivo contrato de trabajo.**

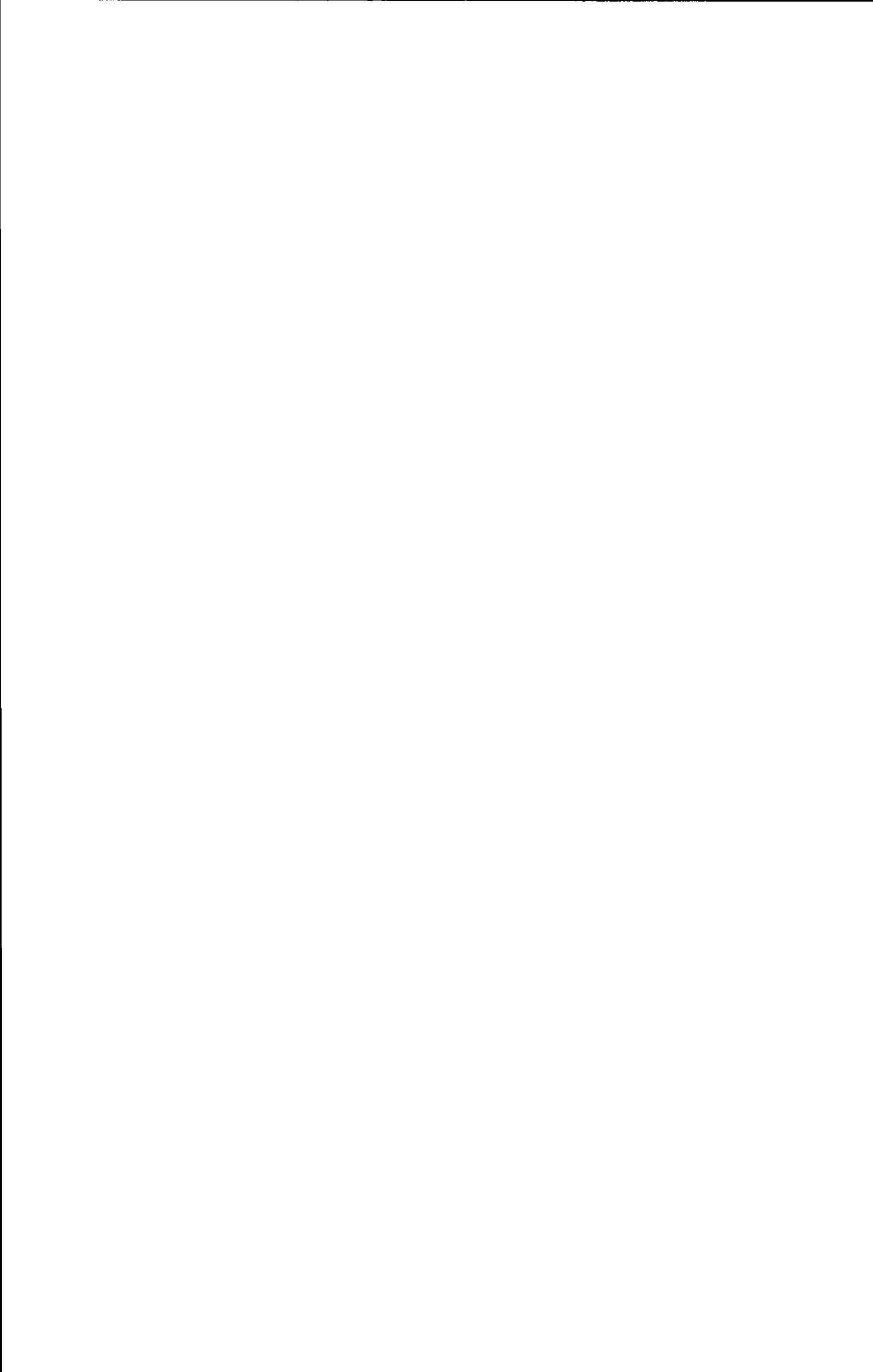
46. En cuanto al aspecto salarial y prestacional de unos y otros, se tiene que para el caso de los empleados públicos, por expreso mandato constitucional del artículo 150 superior, numeral 19, literal e), la determinación integral de su régimen salarial y prestacional es fijado por el Gobierno Nacional de conformidad con los criterios y objetivos que establezca el legislador en la respectiva ley marco; mientras que **tratándose de los trabajadores oficiales, de conformidad con el citado artículo 150 superior, numeral 19, literal f),28 el Gobierno Nacional de acuerdo con los criterios y objetivos que establezca el legislador, sólo está autorizado para regular el régimen de prestaciones sociales mínimas, por lo que, lo atinente a sus remuneración salarial puede pactarse en el correspondiente contrato de trabajo, y en su defecto, se rige por lo establecido en las normas laborales que regulan las relaciones laborales entre particulares**» (Destaca el Despacho).

Bajo ese contexto, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de:

«...de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.



3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%».

Entretanto, el artículo 105 del mismo Estatuto establece las excepciones, así:

«**Artículo 105. EXCEPCIONES.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no conocerá de los siguientes asuntos:**

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.



3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales» (Resalta el Despacho).

Por su parte, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los siguientes términos:

«**Artículo 2º. COMPETENCIA GENERAL.** La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

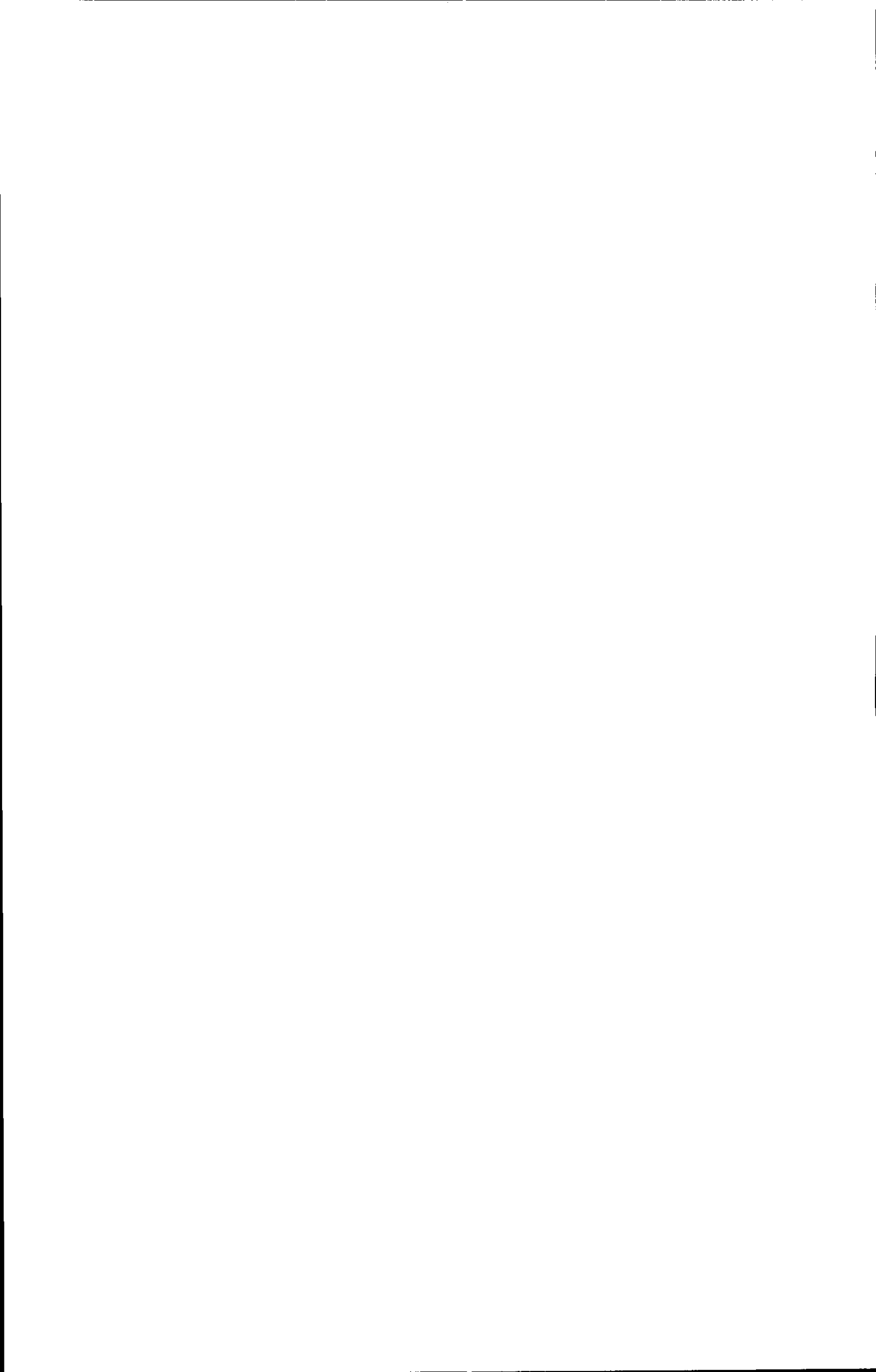
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.

9. El recurso de revisión.

10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo» (Destaca el Despacho).



Desde esa perspectiva, y como quiera que se observa que las actividades que aducen realizaron los demandantes se enmarcan dentro de las que desarrollan los trabajadores oficiales y, se reitera, lo pretendido es la declaratoria de una relación laboral y el pago de las correspondientes acreencias laborales, este Despacho considera que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo carece de competencia para adelantar el proceso y así lo declarará y, ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción Ordinaria Laboral-Juzgado Laboral del Circuito de Girardot- para lo de su cargo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

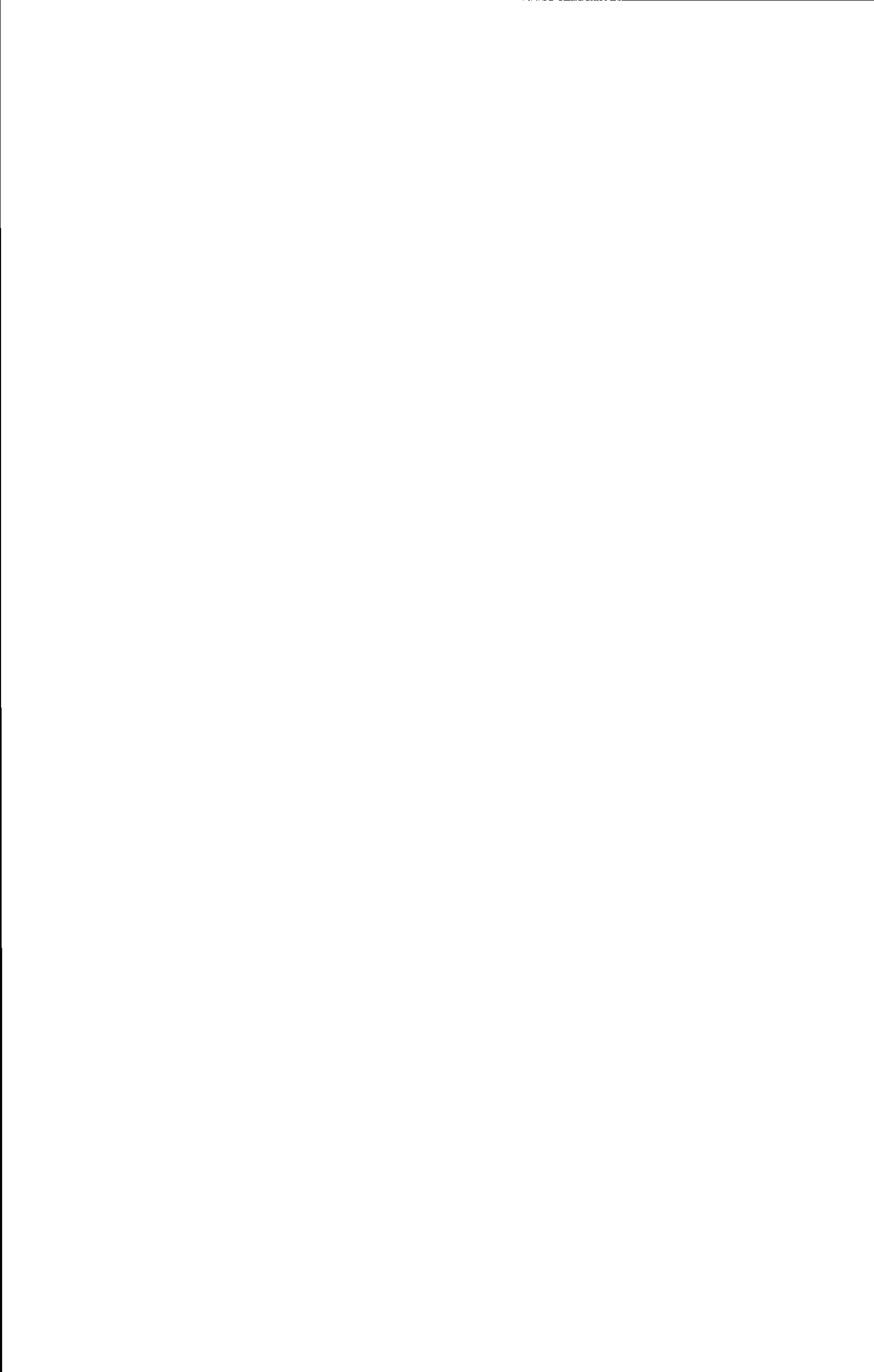
PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE JURISDICCIÓN dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por los señores DOMITILA CALDERÓN TORRES y JOSÉ FRANCISCO LABRADOR GUTIÉRREZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 31 de enero de 2019 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00145-00
Demandante: FREDY ANDRÉS GARCÍA MUNOZ Y OTROS
Demandado: RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO-JUSTIFICACIÓN DE
INASISTENCIA DE TESTIGO
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ el 4 de diciembre, obrante en el folio 160 del expediente y en los folios del 1 al 160 del cuaderno con respuesta al oficio No. 2023 de fecha 18 de noviembre de 2019.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, el 15 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la finalidad de escuchar el testimonio de los señores LUIS JAVIER FRANCO CASTAÑEDA y JOSÉ SEYN VARÓN ROJAS.

A la citada audiencia no se hizo presente para rendir su testimonio el señor JOSÉ SEYN VARÓN ROJAS y tampoco allegó excusa por su inasistencia, siendo necesario dar aplicación a lo establecido en el artículo 218 del Código General del Proceso el cual señala:

"ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.


3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.)."

(Subrayas y negrillas fuera del texto original.)

De acuerdo con la norma transcrita, el Despacho **RESUELVE PRESCINDIR** de la recepción del testimonio del señor JOSÉ SEYN VARÓN ROJAS, pues con la declaración escuchada en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 15 de noviembre de 2019 y las pruebas documentales obrantes dentro del expediente, se consideran suficientemente esclarecidos los hechos objeto de dicha prueba. Lo anterior, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 212 del Código General del Proceso para limitar los testimonios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ**

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 10:00 AM</p> <p> ANDBEA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00026-00
Demandante: FRANCISCO JAVIER LÓPERA TABARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

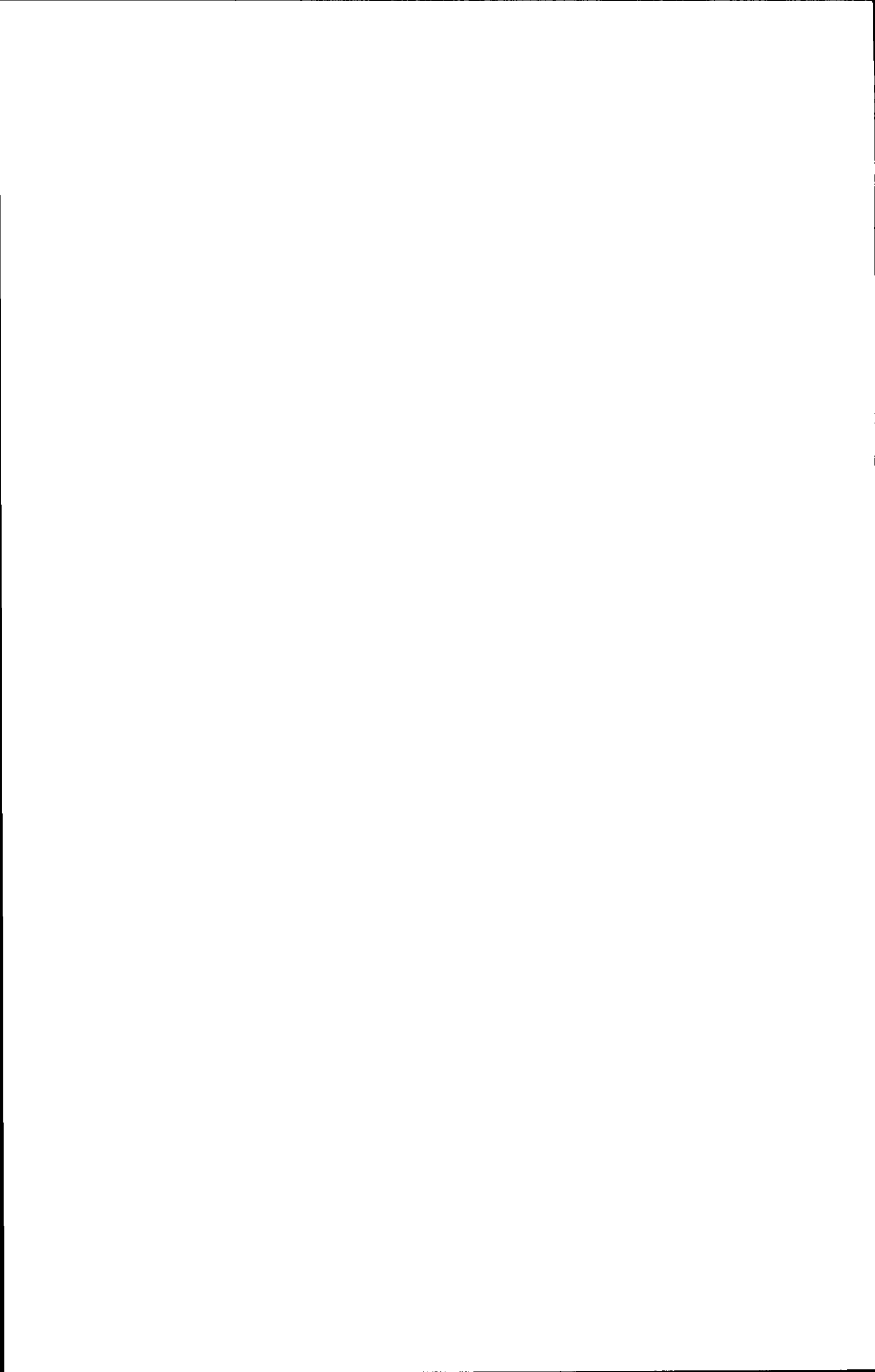
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00335-00
Demandante: SANTIAGO PERALTA MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2019 el apoderado Judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 13 de diciembre de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.

Bajo ese contexto, el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo ante la Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de

¹ **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

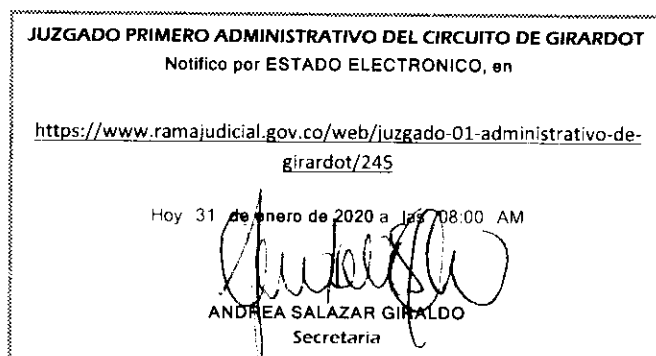
apelación incoado por el apoderado Judicial de los señores SANTIAGO PERALTA MARTÍNEZ Y OTROS contra el auto proferido por este Juzgado el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: por secretaría **REMÍTASE** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00263-00
Demandante: YULY ELVIRA AYA TORO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia de pruebas de cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

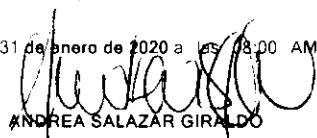

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

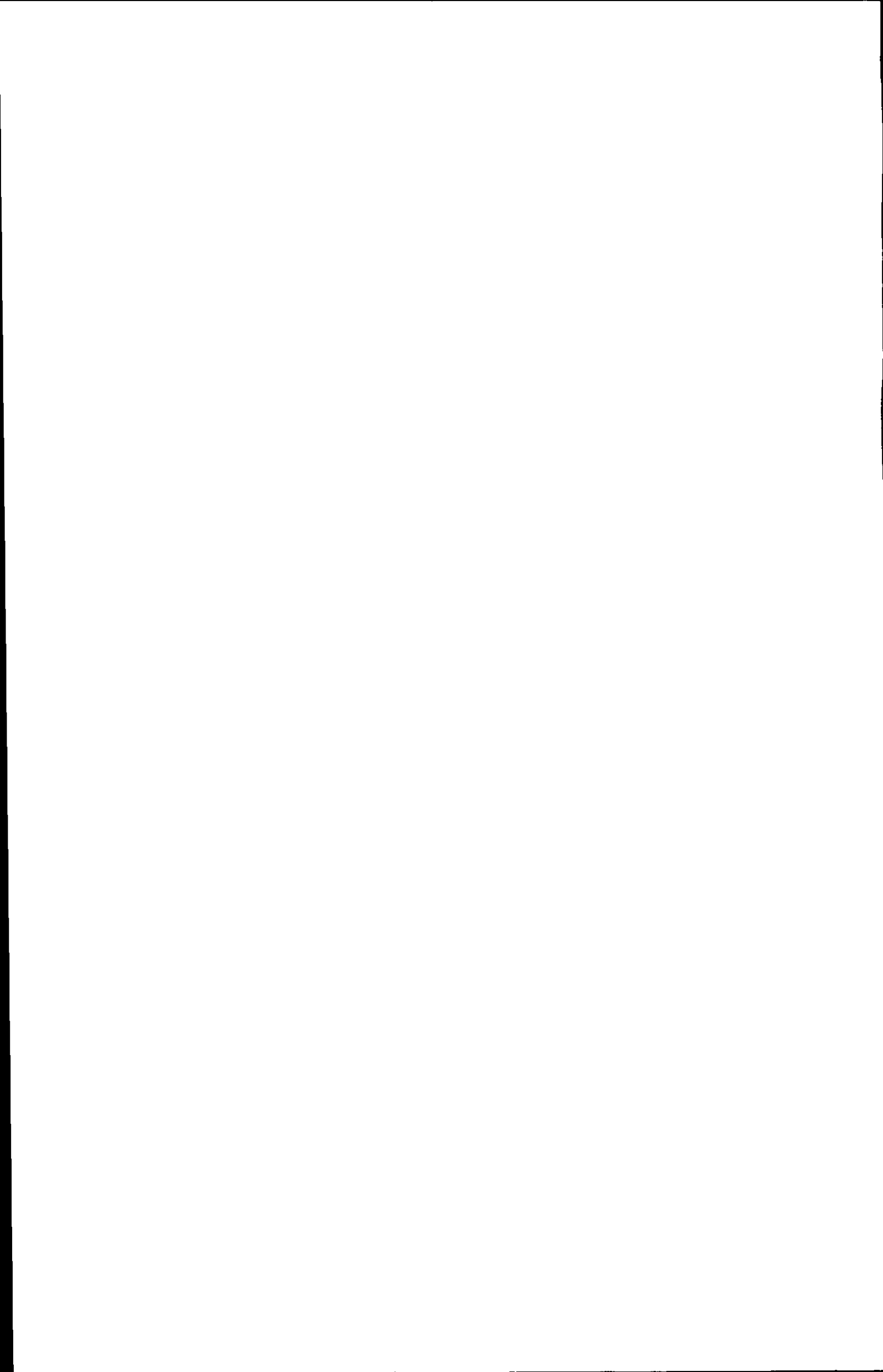
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00079-00
Demandante: ELENA SALGADO DE LINARES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08.00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00310-00
Demandante: JULIETA GLADYS ORDOÑEZ DE RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2019 el apoderado Judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto de 13 de diciembre de 2019 que rechazó la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad.

Bajo ese contexto, el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDESE en el efecto suspensivo ante la Sección Tercera del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de

¹ **“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)”

Expediente: 25307-3333-001-2019-00310-00
Demandante: JULIETA GLADYS ORDOÑEZ DE RODRÍGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

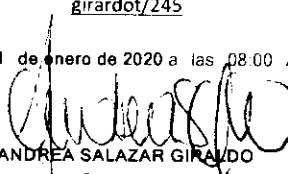
apelación incoado por el apoderado Judicial de la señora JULIETA GLADYS ORDOÑEZ DE RODRÍGUEZ contra el auto proferido por este Juzgado el 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: por secretaría **REMÍTASE** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN TERCERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00349-00
Demandante: JOSÉ ALBERTO RODRÍGUEZ REAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, **RECONÓCESE PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, al doctor WILLIAM PÁEZ RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 79.727.744 y la tarjeta profesional No. 250.135 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades del poder a él conferido (fl. 180 del exp.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00258-00
Demandante: NELLY SERRANO MONROY
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

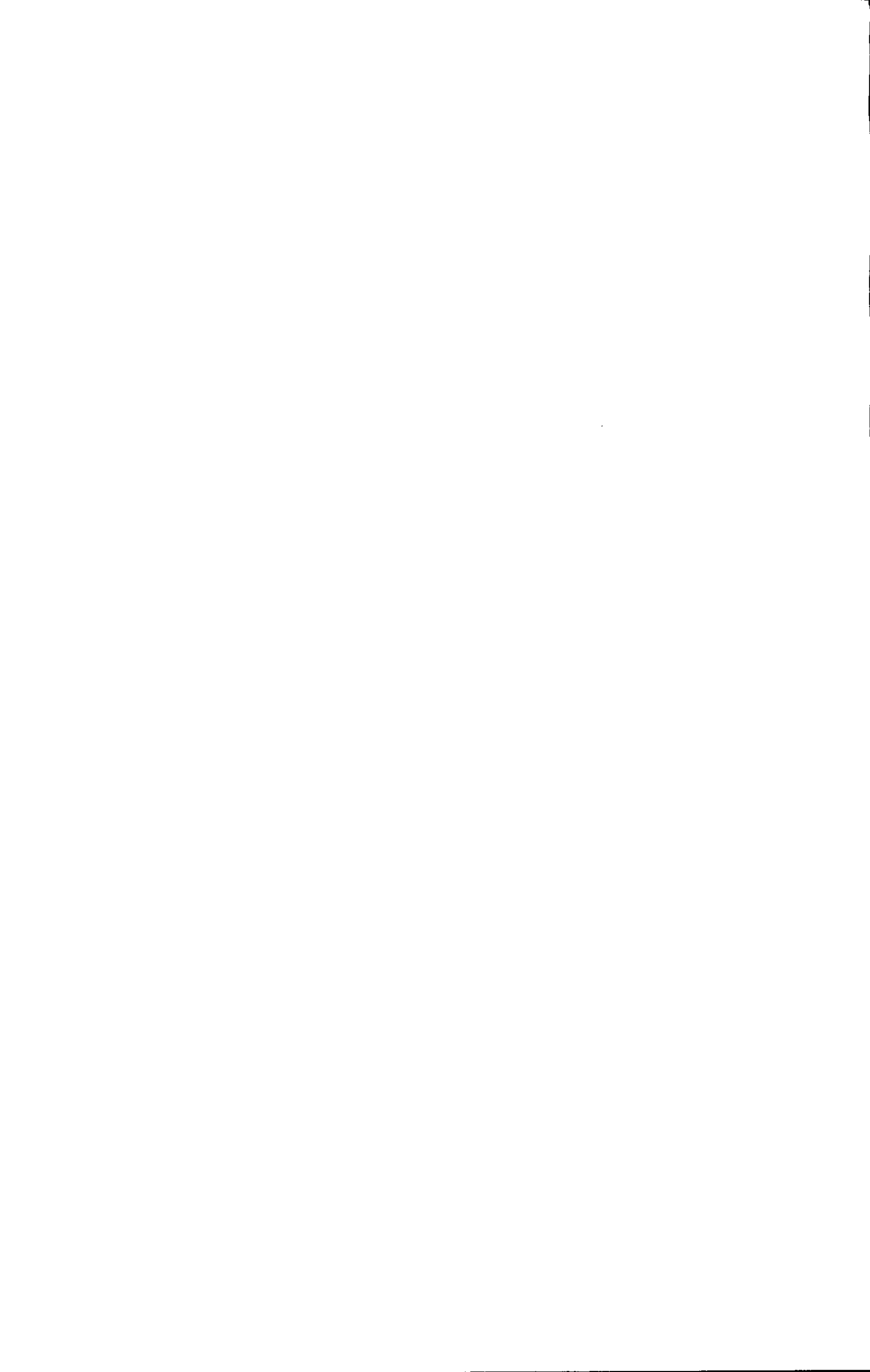
De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00035-00
Demandante: JUAN SALOME TIRCIO MITE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el MINISTERIO DE DEFENSA el 14 de enero de año que cursa, vista en los folios 73 al 89 del expediente.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

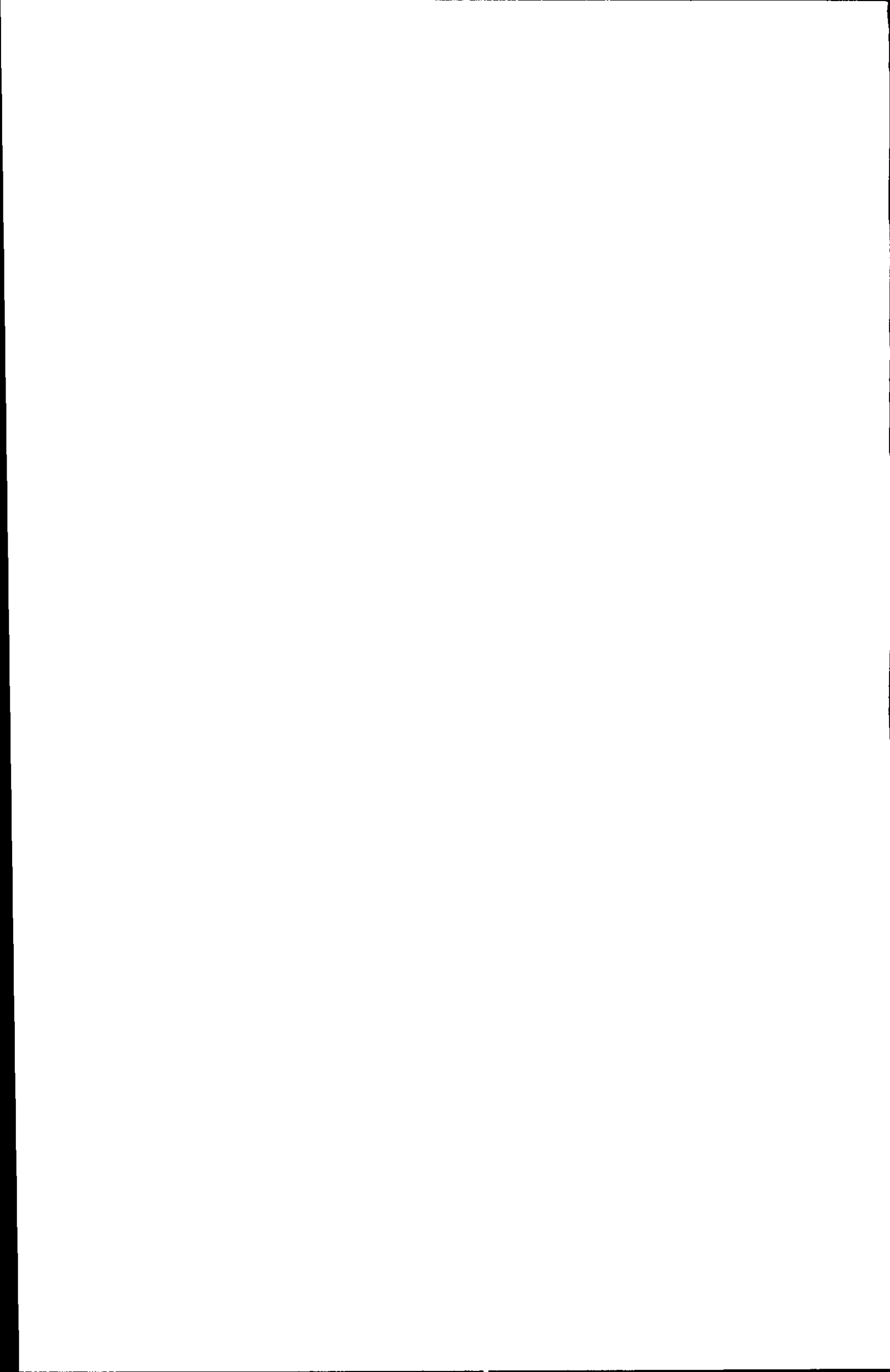
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy 31 de enero de 2019 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Girardo
ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00040-00
Demandante: SILVINA TARAZONA RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y el MUNICIPIO DE LA MESA el 27 de noviembre y el 5 de diciembre de 2019 respectivamente, obrante en los folios 12 al 20 del cuaderno de incidente de desacato.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

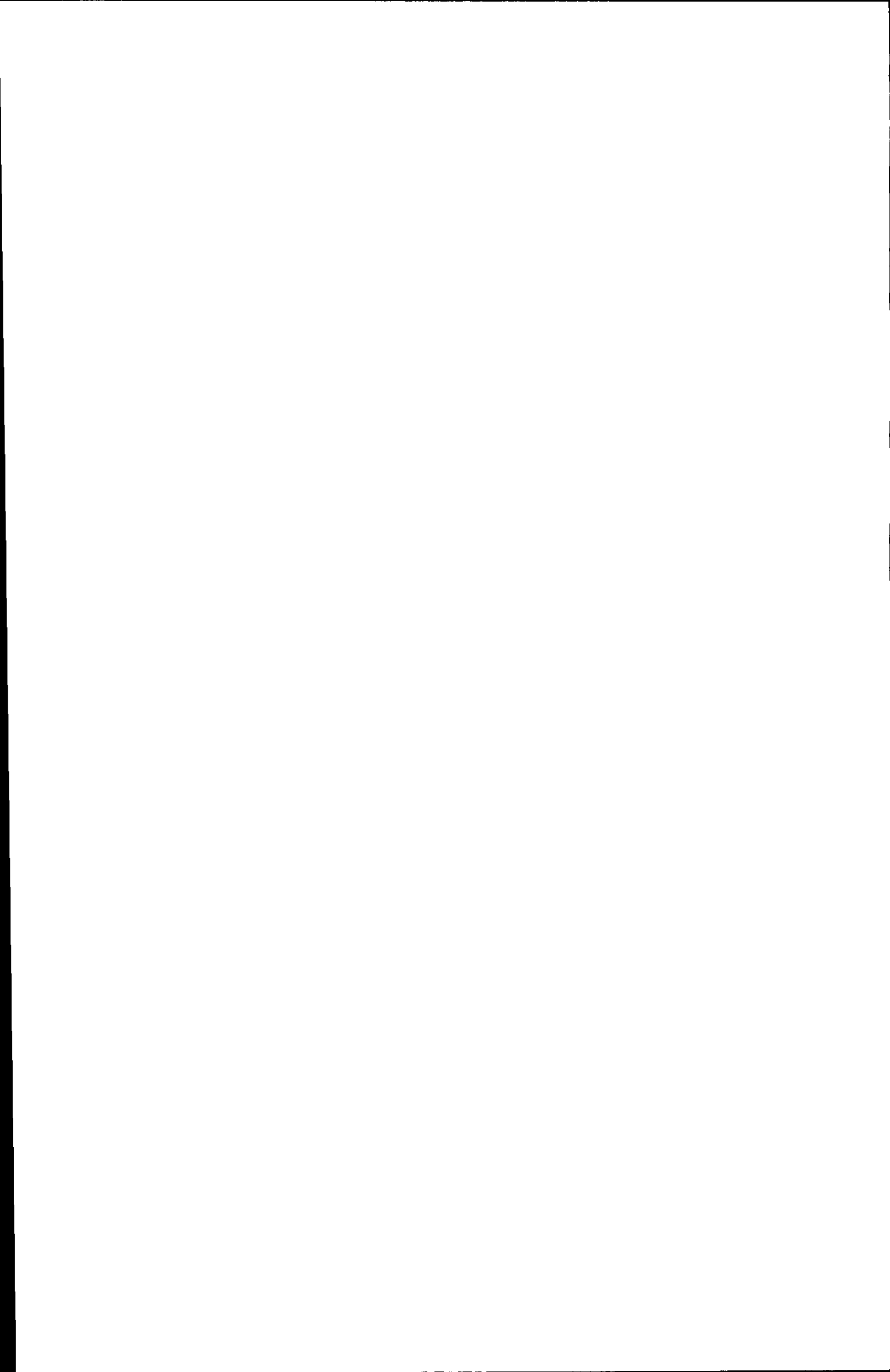
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Girardo
ANDREA SALAZAR GIRARDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25307-33-33-001-2017-00454-00
Demandante: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Demandado: PABLO ALBERTO BELTRÁN URREA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: MEJOR PROVEER

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Encontrándose el proceso para proferir la correspondiente sentencia observa el Despacho que en la audiencia celebrada el 30 de abril de 2019 se decretaron las siguientes pruebas:

1. Aducción de la totalidad del expediente administrativo conformado en virtud de la solicitud de licencia de urbanismo y construcción radicada por el señor PABLO ALBERTO BELTRÁN URREA el 10 de marzo de 2017 bajo radicado N° 17-0-0243. Frente a ella se observa que en el folio 10 del cuaderno de pruebas obra en medio magnético la información solicitada.

2. Solicitud a la Alcaldía Municipal de Fusagasugá para que en caso de que por alguna dependencia se hubiere iniciado proceso contravencional o sancionatorio en virtud del trámite de urbanismo adelantado por el señor PABLO ALBERTO BELTRÁN URREA respecto del bien con matrícula inmobiliaria N° 157-60323, se sirviera remitirlo a este Despacho. Al respecto se observa que en los folios 1 a 8 del cuaderno de pruebas obran oficios en los que se señala que sobre el bien identificado con la citada matrícula inmobiliaria se adelantó proceso de contravención urbanística N° 104/16 y se adjuntó Informe Técnico de Inspección

de Obra de fecha 12 de abril de 2016. no obstante, no es claro si el expediente de contravención urbanística limita al citado informe técnico pues de no ser así, no se cumplió por parte de la administración municipal con lo solicitado que era remitir el expediente contravencional adelantado.

Por lo anterior y en virtud de la facultad conferida en el inciso 2º del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹ Por Secretaría **OFÍCIESE** al ALCALDE MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que en el término improrrogable de 10 días se sirva remitir la totalidad del expediente de contravención urbanística N° 104/16. En caso de que el expediente se limite al Informe Técnico de Inspección de Obra de fecha 12 de abril de 2016, deberá manifestarlo expresamente.

De otra parte, por encontrarse acompañado de la comunicación dirigida al poderdante que señala el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA LA RENUNCIA** presentada por el doctor HUMBERTO CRUZ CABALLERO al poder que le había sido conferido por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ. Así mismo y en garantía de los derechos de contradicción y defensa de la entidad, **REQUIÉRASELE** al Alcalde Municipal para que constituya apoderado dentro del mismo término concedido en el párrafo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-
administrativo-de-girardot/245](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245)

Hoy **31 de enero de 2020** a las 08:00 A.M.


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaría

¹ **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las peticiones por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00358-00
Demandante: SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO** por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo CREMIL No. 20420065 de 3 de septiembre de 2019 expedidos por la entidad demandada, por medio de la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.293.799 y la tarjeta profesional No. 109.557 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor SAMUEL CASTAÑEDA CAICEDO, de conformidad con el poder visible en el folio 15 del expediente.

8. **RECONÓCESE PERSONERÍA** para actuar como apoderado sustituto de la parte actora, al doctor JUAN DANIEL CORTÉS ALAVA identificado con cedula de ciudadanía No. 80.097.821 y la tarjeta profesional No. 190.210 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades del poder a él conferido (fl. 14 del exp.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

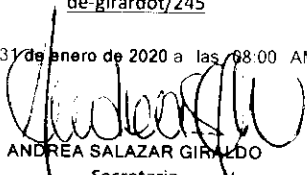

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00343-00
Demandante: LUIS HUMBERTO PERALTA BERNAL
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor **LUIS HUMBERTO PERALTA BERNAL** por conducto de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 2016-82721 de fecha 15 de diciembre de 2016 expedido por la entidad demandada, por medio de la cual se negó el reajuste de la asignación de retiro respecto a la prima de antigüedad.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-** o a quien haga sus veces o este haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor ALVARO RUEDA CELIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.110.245 y la tarjeta profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor LUIS HUMBERTO PERALTA BERNAL, de conformidad con el poder visible en el folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

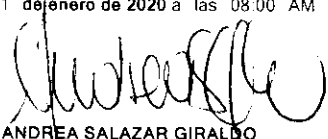

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00214-00
Demandante: LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES-GUSTAVO HERNÁN
MORENO LANCHERO-GABRIEL DÍAZ ALARCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentaron los señores **LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHERO** y **GABRIEL DÍAZ ALARCÓN**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito se declare la nulidad de los actos administrativos **No. 20183111732461** de 12 de septiembre de 2018, **No. 20183110847021** de 9 de mayo de 2018 y el **No. 20183111491171** de 10 de agosto de 2011, por medio de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento del subsidio familiar a los accionantes respectivamente.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código

General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

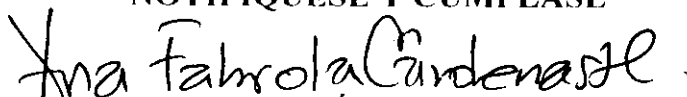
2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **REQUIÉRESE** al apoderado de la parte demandante, para que allegue a este proceso hasta antes de iniciar la audiencia inicial, los poderes en original en donde los señores LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHERO y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN le otorga poder para actuar, de conformidad al artículo 160 de la ley 1437 de 2011.
8. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y la tarjeta profesional No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES, GUSTAVO HERNÁN MORENO LANCHERO y GABRIEL DÍAZ ALARCÓN, de conformidad con el poder visible en los folios 29 al 30 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2019 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00214-00
Demandante: LUIS ARMANDO LÓPEZ REYES Y OTROS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

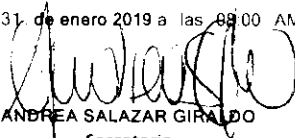
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

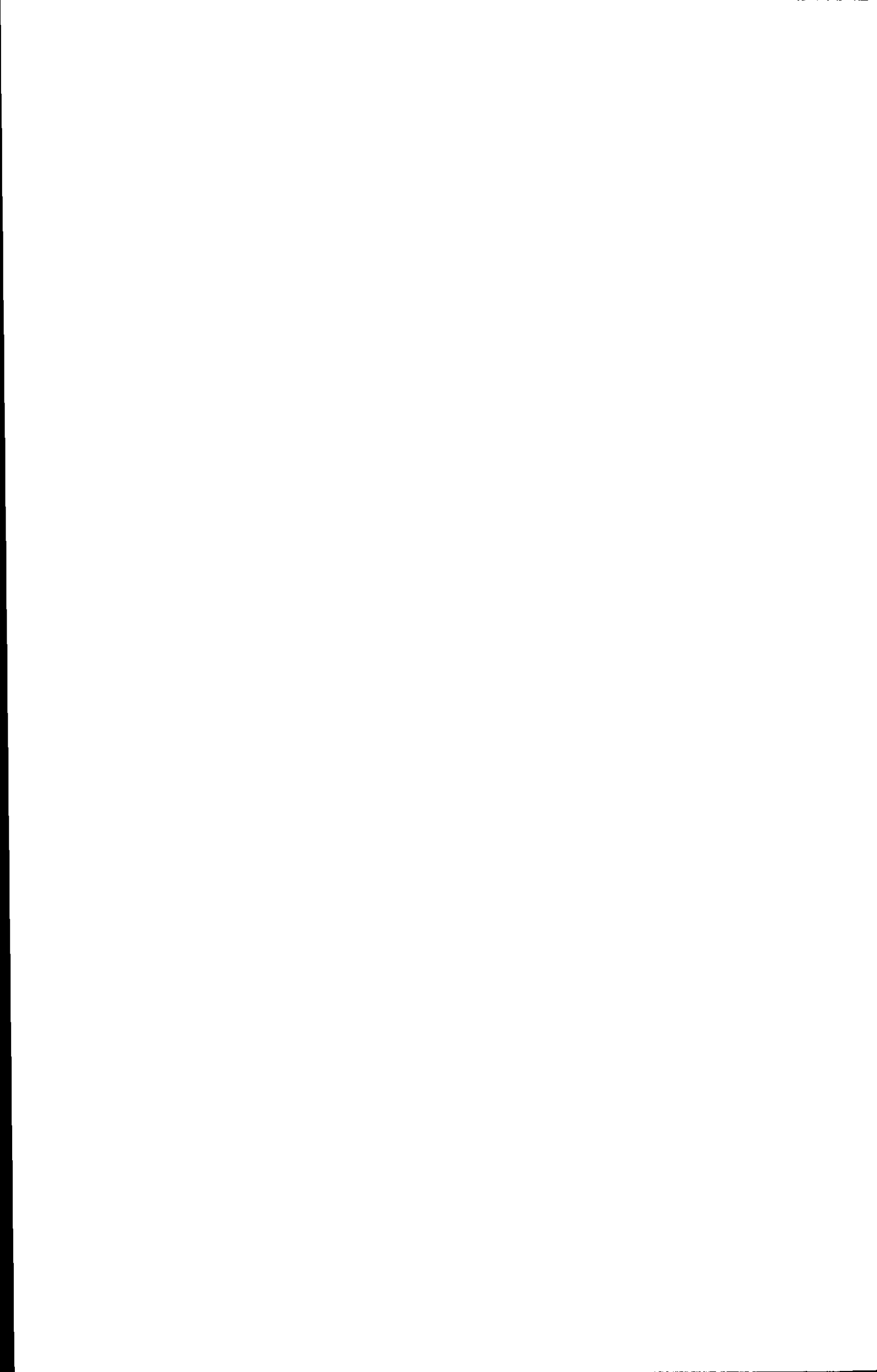
En virtud de lo señalado por el apoderado de la parte actora en la demanda, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRESE TRASLADO** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** por el término de cinco (5) días, respecto de la solicitud de medida cautelar para la suspensión de los actos administrativos **No. 20183111732461** de 12 de septiembre de 2018, **No. 20183110847021** de 9 de mayo de 2018 y el **No. 20183111491171** de 10 de agosto de 2011, por medio de los cuales la entidad accionada negó el reconocimiento del subsidio familiar a los accionantes.

La presente decisión se notificará simultáneamente junto con el auto admisorio de la demanda y contra ella no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero 2019 a las 09:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00280-00
Demandante: ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó el señor ALEXANDER RODRÍGUEZ RÍNCON, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito se declare la nulidad del acto administrativo No. 20193111491491 de 5 de agosto de 2019, por medio del cual la entidad accionada negó el reconocimiento del subsidio familiar.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación, al

señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada “CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN” del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

3. **ADVIÉRTASE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** al doctor CARLOS JULIO MORALES PARRA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.293.799 y la tarjeta profesional No. 109557 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del señor ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN, de conformidad con el poder visible en el folio 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2019 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2014-00266-00
DEMANDANTE: MARITZA OVIEDO DUQUE en nombre del niño
JUAN DAVID ZARATE OVIEDO
DEMANDADO: COMPARTA S.A. EPS-S y DEPARTAMENTO
DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO: REQUIERE PREVIO A DECIDIR SOBRE
APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 20 de junio de 2014 este Despacho profirió sentencia de primera instancia amparando los derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana del niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO en los siguientes términos:

«...2.1 Ordénese al representante legal de ESPARTA EPS-S, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo surtirá lo necesario si aún no lo han hecho, para que:

- (i) Se provea en tiempo no superior a cinco (5) días calendario, al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazo removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas.*
- (ii) Se provea de inmediato al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, del medicamento BACLOFEN de 10 mg.*
- (iii) Se surta lo necesario para que a futuro en los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARIA DE SALUD, para su autorización, procederá en tiempo razonable a proveer el servicio requerido y luego surtirá el respectivo recobro de su costo ante la citada territorial.*

(iv) *Se noticie a este Despacho, del cumplimiento de lo ordenado.*

2.2 *Ordénese al señor GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA, o quien haga sus veces, que en plazo no superior de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de éste fallo surta lo necesario si aún no lo han hecho, a efecto que.*

(i) *Se surtan los procedimientos administrativos requeridos, para el pago de la EPS-S de los costos derivados de la provisión al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, de una silla de ruedas tipo junior reclinable con espaldar alto, basculante, soporte, cefálico, arnés pélvico, sujetador torácico en mariposa, soportes laterales torácicos, taco aductor, descansa brazos removible, descansa pies ajustables removibles, asiento con base moldeada, cojín abductor, freno sobre manubrios, llantas traseras inflables, delanteras macizas, y del medicamento BACLOFEN de 10mg.*

(ii) *Se surtan los procedimientos administrativos necesarios para que a futuros los eventos NO POS que se prescriban por los médicos tratantes al niño JUAN DAVID ZARATE OVIEDO, cumplido el traslado debidamente justificado por la EPS-S, provea la respectiva financiación para el pago del servicio...»*

El 20 de noviembre de 2019 la accionante interpuso incidente de desacato contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE SALUD y COMPARTA S.A. EPS-S, por cuanto, aduce, no han dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 20 de junio de 2014 proferido por este Despacho, pues, señala, que pese a las patologías físicas y volitivas (sic) que padece su hijo las entidades demandadas no le han suministrado los medicamentos ni los insumos “NO POS” (pañales desechables Tena S, silla de ruedas), ni el transporte para efectuar los traslados a la ciudad de Bogotá y así poder asistir a las citas médicas especializadas de fisioterapia, ortopedia, pediatría, neurología.

En ese orden, mediante auto de 5 de diciembre de 2019 se requirió al doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS-S y, al Gobernador de Cundinamarca, JORGE EMILIO REY ÁNGEL, previo a decidir sobre la apertura de incidente por desacato, pese a lo anterior, los mismos guardaron silencio.

Dicho lo anterior, sería del caso dar apertura al incidente de desacato, no obstante, el Despacho advierte que en los pasados comicios electorales fue elegido como gobernador del Departamento de Cundinamarca el doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, lo que impone la necesidad de requerirlo previo

a decidir sobre la apertura de incidente por desacato, con el fin de garantizar el debido proceso.

Por lo que, vencido el término concedido a la demandada para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela mencionado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **SE DISPONE:**

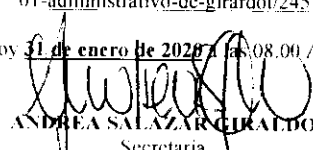
PRIMERO: REQUERIR al doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS-S y, al Gobernador de Cundinamarca, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, o quienes hagan sus veces, para que en el término de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído informen al Despacho las gestiones realizadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el veinte (20) de junio de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: Se le advierte al Doctor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS en calidad de Representante Legal de COMPARTA EPS-S y, al Gobernador de Cundinamarca, doctor NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, o quienes hagan sus veces, que de no proceder a allegar lo aquí solicitado dentro del término concedido, se dará curso a la apertura del **INCIDENTE de DESACATO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991^{1/}.

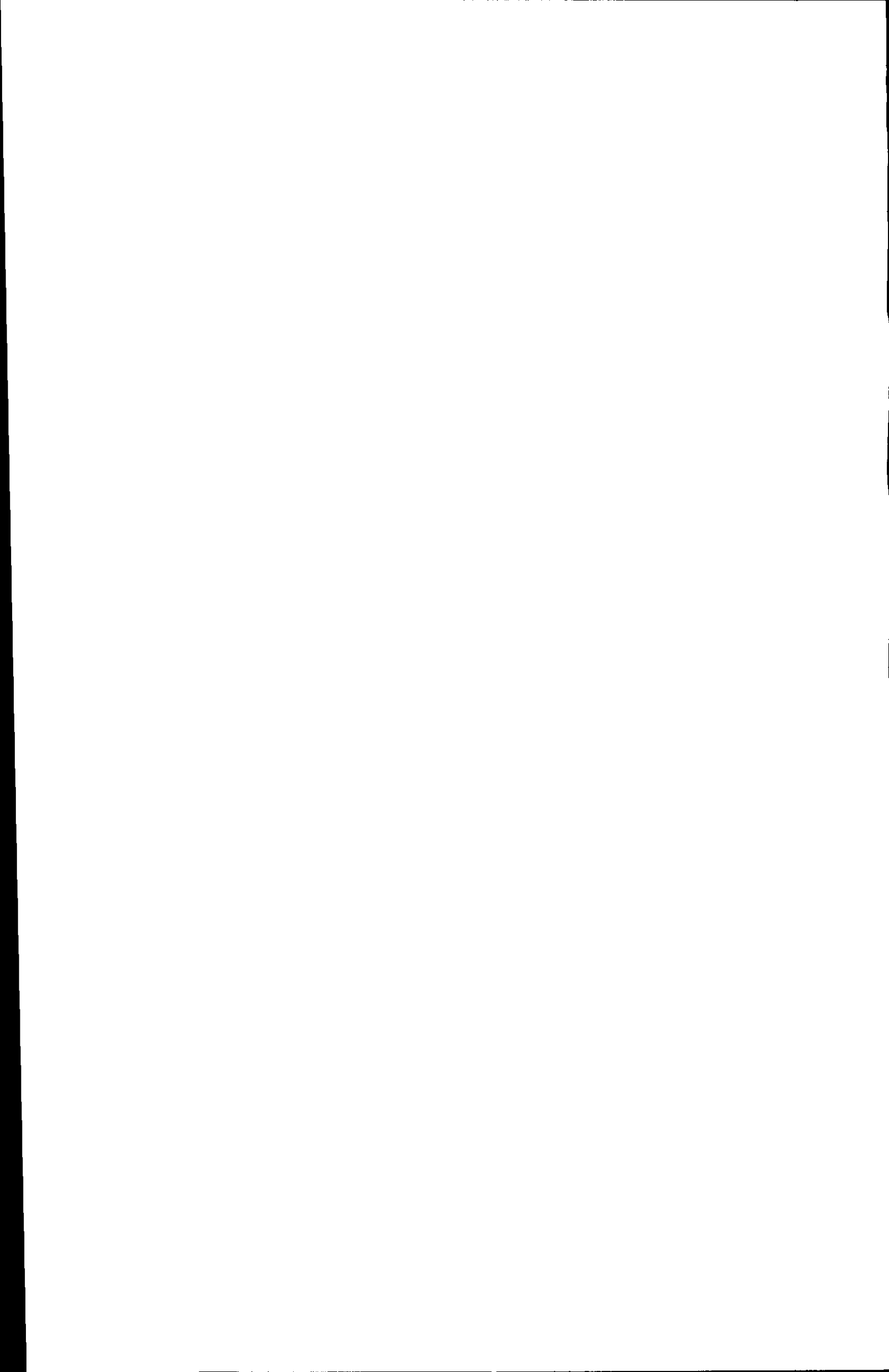
TERCERO: Notifíquese a las partes del presente proveído por el medio más expedito.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08.00 A.M</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>

^{1/} "Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2014-000618-00
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE TENA.
DEMANDADO: CODENSA S.A. E.S.P.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN
POPULAR)
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y
ACLARACIÓN DE SENTENCIA
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A S U N T O

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de aclaración y adición, incoadas por el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P. y por el Personero MUNICIPAL DE TENA, contra el fallo proferido por este Despacho el 26 de noviembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 26 de noviembre de 2019 este Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que dispuso:

«PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO denominadas "INEXISTENCIA DE DESASTRES PREVISIBLES TÉCNICAMENTE e IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR POR INEXISTENCIA DE AMENAZA O VULNERACIÓN AL DERECHO COLECTIVO DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA".

SEGUNDO: AMPARAR los derechos colectivos de los consumidores y usuarios y acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, de los habitantes de las veredas el Rosario, Guasimal, Cátiva, Peña Negra, Cotalamonte, Escalante, Honda y Santa Bárbara del MUNICIPIO DE TENA, Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al GERENTE GENERAL de la Empresa de Servicios Público de energía CODENSA S.A. E.S.E. hoy ENEL

CODENSA, doctor LUCIO RUBIO DÍAZ, o a quien haga sus veces para que en el término máximo de los seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia realice las adecuaciones en las redes de energía eléctrica domiciliaria, así como el cambio de postes y transformadores que se encuentren en mal estado en las veredas el Rosario, Guasimal, Cática, Peña Negra, Catalamonte, Escalante, Honda y Santa Barbara del Municipio de Tena, Cundinamarca, con el fin de que la prestación del servicio público de energía eléctrica domiciliaria sea de manera eficiente y oportuna.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia. Comité integrado por las partes, comprendiendo dentro de estas, el DEFENSOR (A) DEL PUEBLO y el/la PERSONERO (A) MUNICIPAL DE TENA, quien le presidirá y deberá rendir informe a este Despacho mensual, detallando sobre el avance en la ejecución de las medidas ordenadas.

SEXTO: Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría iníciase cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, con copia de la sentencia».

1.2. Dicha sentencia fue notificada personalmente a las direcciones electrónicas de las partes el día 27 de noviembre de 2019 (fls. 992).

1.3. El 2 de diciembre de 2019 el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., doctor LUIS FRANCISCO HERNÁNDEZ CONTRERAS, presentó solicitud de aclaración del ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que se indicara cuáles y en qué zonas se deberían efectuar las adecuaciones de las redes de energía eléctrica domiciliaria, tal solicitud la sustentó en los siguientes términos (fls 993 y 994):

«1.- En el numeral tercero de la providencia en cuestión, su señoría ordena al Gerente General de CODENSA S.A. ESP que en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la misma, que “realice las adecuaciones en las redes de energía eléctrica domiciliaria, así como el cambio de postes y transformadores que se encuentren en mal estado en las veredas el Rosario, Guasimal, Cática, Peña Negra, Catalamonte, Escalante, Honda y Santa Barbara del Municipio de Tena”. (se subraya).

2.- La parte considerativa de la sentencia, que constituye el sustento de las decisiones adoptadas en la providencia, no hace alusión alguna, ni específica en ninguno de sus apartes a cuales deben ser esas “adecuaciones” que ordena el despacho, pues nótese que las conexiones domiciliarias que fueron objeto de controversia al interior de las diligencias, son las asociadas a los casos particulares enlistados en el libelo y cuya atención fue debidamente acreditada por parte de esta

representación judicial con el informe técnico de ejecución de trabajos aportado como medio de prueba a la actuación, cuyo mérito probatorio fue igualmente reconocido en la providencia.

3.- Por lo anterior, además de los referidos casos puntuales citados en precedencia, no se discutió ningún otro en el curso de la actuación procesal, razón por la cual representada no advierte del contenido de la sentencia, cuales son las adecuaciones que el despacho ordena y sobre cuales conexiones domiciliarias en forma concreta deben ser ejecutadas, circunstancia que conlleva a mi representada a la incertidumbre respecto de la forma como debe ser cumplida la orden impartida por su señoría, aspecto que resulta de capital importancia de cara a evaluar o no, la procedencia del ejercicio del medio de impugnación previsto por la Ley para controvertir la providencia.

4.- Adicionalmente, en la prueba pericial recaudada en el curso de la actuación, lejos de evidenciar anomalías en las redes de distribución de energía, se concluyó por el auxiliar de la justicia que las mismas se encontraba en condiciones óptimas de funcionamiento y sus componentes se encontraban dentro de su vida útil y en donde no se sugirió intervención de ninguna naturaleza sobre la infraestructura de distribución o de bienes inmuebles particulares».

1.4. El 3 de diciembre de 2019 por su parte el Personero Municipal de Tena – Cundinamarca, doctor ROLAN HERNÁN RUIZ ABRIL, solicitó que la decisión adoptada en el proveído de 26 de noviembre de 2019 se haga extensiva «a las demás veredas del Municipio (Laguneta, Betulia y El Helechal) que no fueron indicadas en su fallo, así como a los dos centros poblados (casco urbano e Inspección La Gran Vía)» (Fl. 995).

II. CONSIDERACIONES

Debe señalarse que la Ley 472 de 1998¹ no contempla regulación alguna sobre la aclaración y adición de sentencias, por lo que de conformidad con la remisión de su artículo 44² resulta oportuno acudir a lo normado en la Ley 1437 de 2011, la cual, en su artículo 306³ remite al Código General del Proceso en aquellos aspectos no regulados.

Sobre el particular, el artículo 285 y 287 de la Ley 1564 de 2012 expresan:

¹ “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”

² “ARTÍCULO 44. ASPECTOS NO REGULADOS. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones”

³ “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

«ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración» Subrayado del Despacho.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal» Subrayado del Despacho.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la sentencia fue proferida el 26 de noviembre de 2019⁴ y notificada el 27 del mismo mes y año mediante correo electrónico⁵, es decir que cobró ejecutoria el 3 de diciembre siguiente.

Claro lo anterior, el Despacho advierte que la solicitud de aclaración presentada por el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P. se realizó dentro del término establecido para el efecto, esto es, el 2 de diciembre de 2019. Empero, la solicitud de adición del Personero Municipal de Tena fue radicada de manera extemporánea, como quiera que se allegó sólo hasta el 3 de diciembre de 2019, razón por la cual se rechazará por dicho motivo.

⁴ Folios 975 a 991

⁵ Folio 992

Considera el Despacho necesario recordar que la solicitud de aclaración de las providencias judiciales pretende que el operador judicial brinde una mayor comprensión de aquellos conceptos o frases siempre que ofrezcan un verdadero motivo de duda, y que los mismos sean relevantes para determinar el alcance de lo dispuesto en la parte resolutive.

Ahora, teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración incoada por el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P. va dirigida a que se indique de manera precisa cuáles son las zonas en las que se deben realizar las adecuaciones de las redes de energía eléctrica domiciliaria considera el Despacho que la orden impartida en el ordinal tercero, cuya aclaración se pretende, no remite a duda, pues en el mismo se dispone que dichas obras deben ejecutarse "en las veredas el Rosario, Guasimal, Cátiva, Peña Negra, Catalamonte, Escalante, Honda y Santa Barbara del Municipio de Tena". Razón por la cual no se accederá a la solicitud de aclaración. Ahora, si lo pretendido por el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P. es señalar que en dichos sectores ya se ejecutó la orden impartida, este hecho deberá probarlo en el curso de la verificación de cumplimiento y no en este estadio procesal.

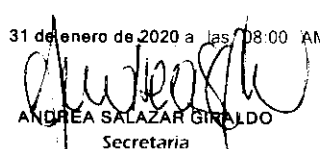
En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT **DISPONE:**

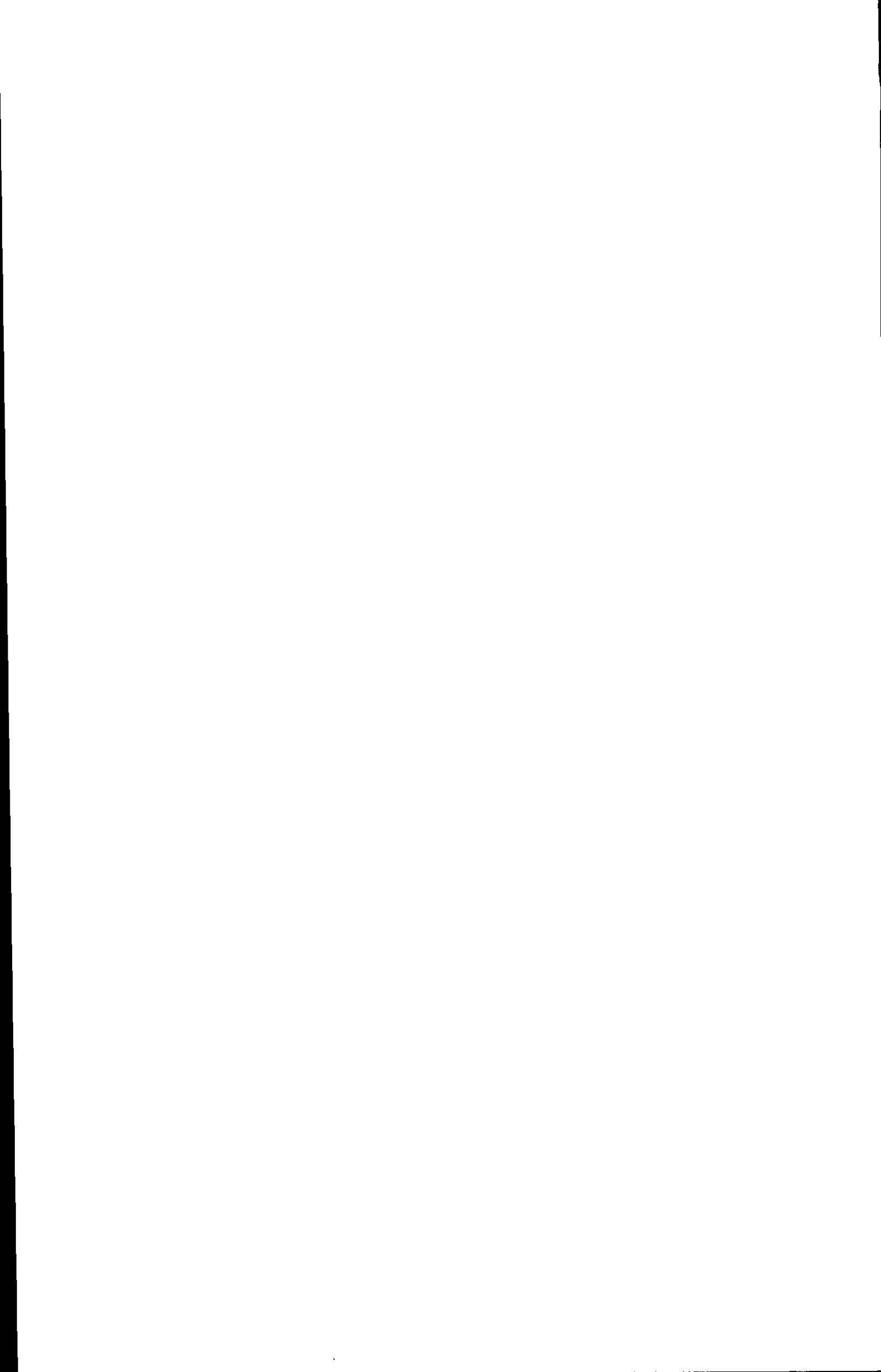
PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de adición de la sentencia de 26 de noviembre de 2019 incoada por el PERSONERO MUNICIPAL DE TENA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración interpuesta contra la sentencia de 26 de noviembre de 2019 por el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., por lo razonado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CARDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-33-33-001-2019-00302-00
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL DEL
EJÉRCITO – DIRECCIÓN DE SANIDAD
ACCIÓN: TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
ASUNTO: APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO
JUEZ: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El 19 de noviembre de 2019 la accionante señora MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO interpuso incidente de desacato contra el Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, en calidad de DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por cuanto, aduce, no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho el 10 de octubre de 2019.

De conformidad con lo anterior, mediante auto de 5 de diciembre de 2019¹ se dispuso requerir al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, o a quien hiciera sus veces con el fin de que en el término de tres días informara sobre el cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

Pese a lo anterior, el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO no ha atendido los requerimientos efectuados por este Despacho, lo que conlleva a establecer que no se encuentra acreditado el cumplimiento de la orden impartida mediante la referida sentencia de tutela, por lo que se ordenará dar curso al INCIDENTE DE

¹ F.I.11

DESACATO interpuesto por la señora MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO contra el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR CURSO al INCIDENTE DE DESACATO interpuesto por la señora MARTHA CECILIA MONTILLA GALEANO contra el DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

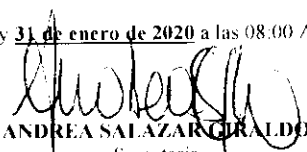
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO al DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, del presente incidente de desacato por el término de tres (3) días, para los efectos del numeral tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy <u>31 de enero de 2020</u> a las 08:00 A.M</p> <p> ANDREA SALAZAR CÁRDENAS Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00341-00
Demandante: JULIO CÉSAR RONCANCIO BAUTISTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 2 de diciembre de 2019, la apoderada Judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Bajo ese contexto, el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo ante la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de apelación incoado por la apoderada Judicial del señor JULIO CÉSAR

¹ «**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

RONCANCIO BAUTISTA contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: por secretaría **REMÍTASE** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 31 de enero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00444-00
Demandante: AUDREY HERLINDA TORRES PARDO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 3 de diciembre de 2019, el apoderado Judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 15 de noviembre de 2019, en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Bajo ese contexto, el artículo 243¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que serán apelables los autos proferidos por los jueces administrativos, entre ellos el que rechace la demanda.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo ante la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de apelación incoado por el apoderado Judicial de la señora AUDREY HERLINDA

¹ **“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

(...)

TORRES PARDO contra la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: por secretaría **REMÍTASE** el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 31 de enero de 2019 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

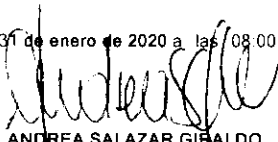
Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

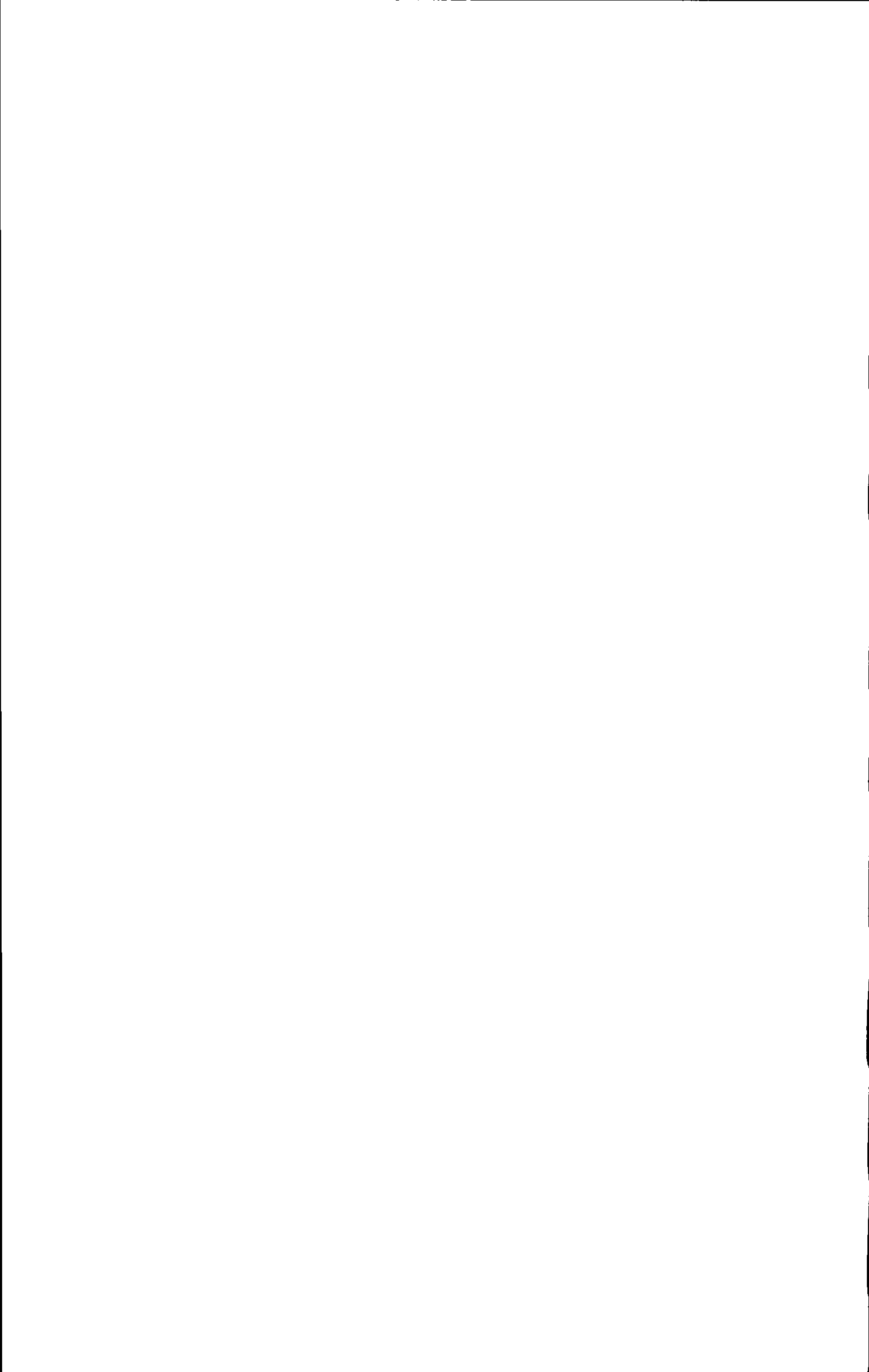
Radicación: 25307-3333-001-2016-00227-00
Demandante: JONATHAN AREVALO ARIAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia de pruebas de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

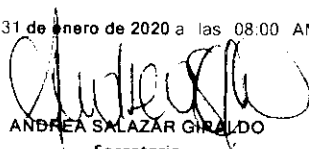
Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00123-00
Demandante: BLANCA LILIA ARANDA GUTIÉRREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

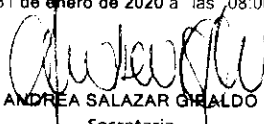
Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

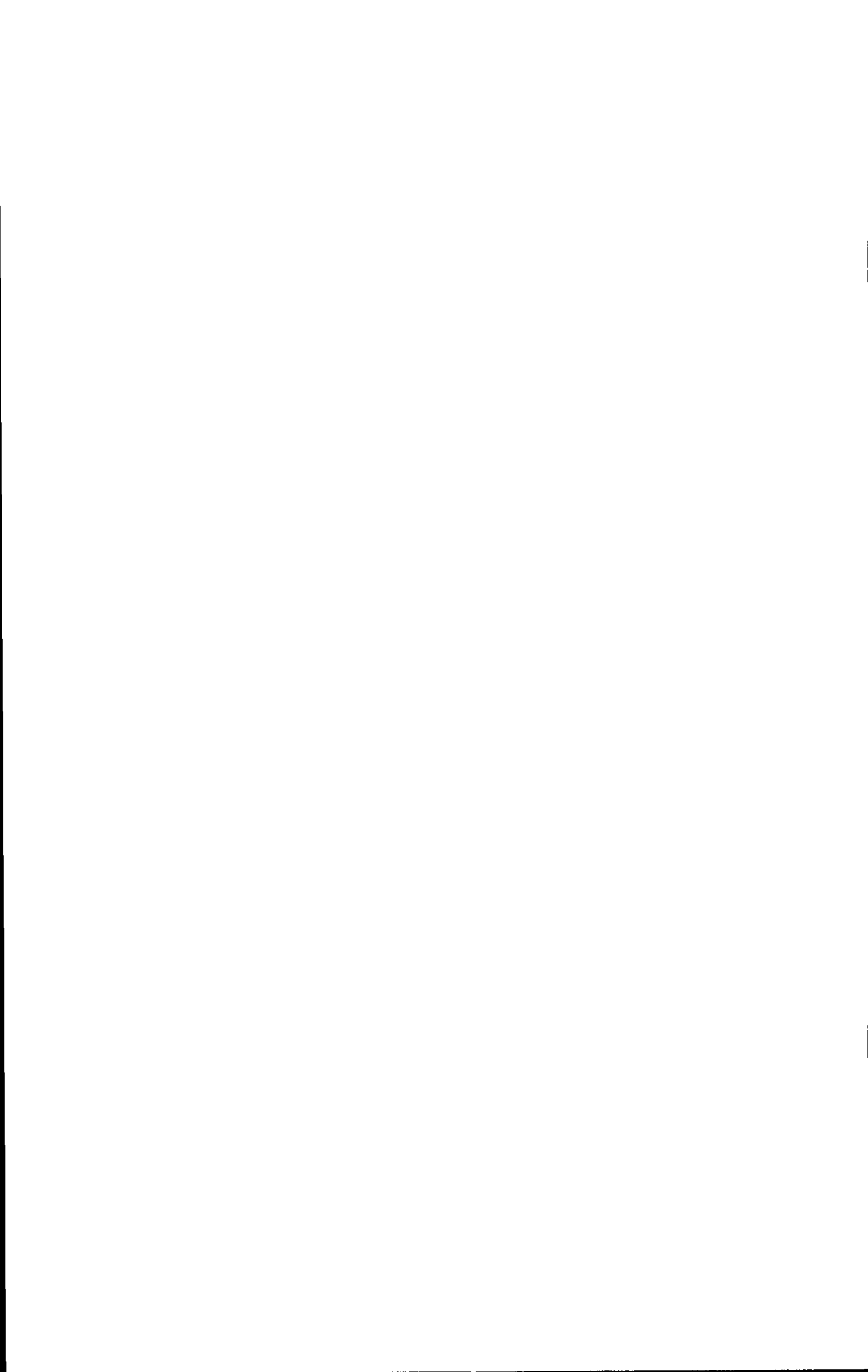
Radicación: 25307-3333-001-2018-00250-00
Demandante: YIMI BARCO CALVO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00344-00
Demandante: HERNÁN GAMBOA PADILLA
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: PREVIO ADMITIR-REQUERIR

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda y, una vez estudiado el proceso de referencia, el Despacho observa que con la documental anexada en la demanda obran 2 escritos contradictorios respecto del último lugar de prestación de servicios del señor HERNÁN GAMBOA PADILLA, mismos que fueron emitidos por el Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, obrantes en los folios 57 y 61 del expediente.

Por lo anterior, **REQUIÉRESE** al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Dirección de Personal, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, **ACLARE Y ALLEGUE** constancia del **ÚLTIMO LUGAR** donde prestó sus servicios el señor HERNÁN GAMBOA PADILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.800.980 especificando el municipio, con el fin de seguir con el curso del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

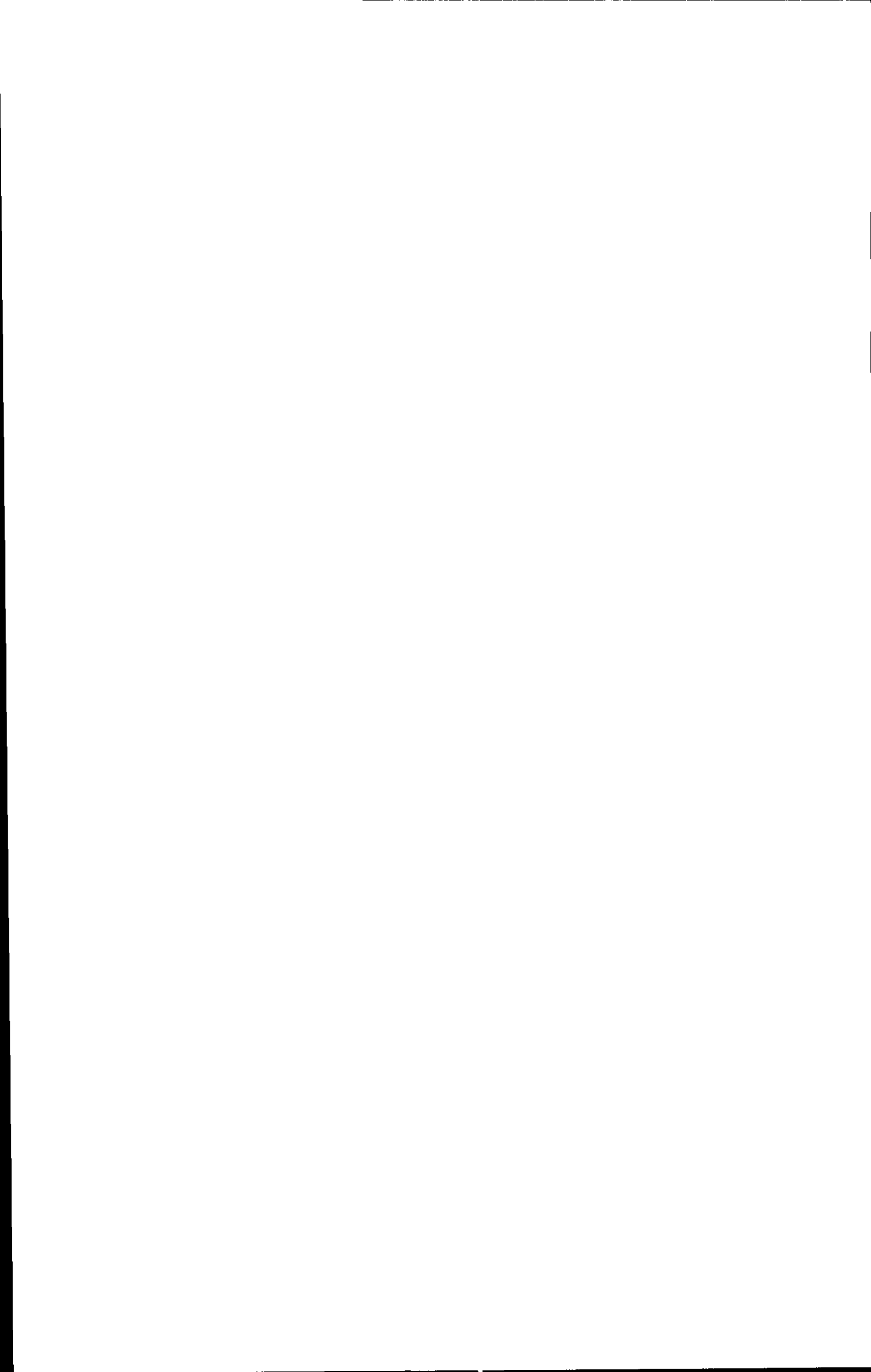
Radicación: 25307-3333-001-2018-00270-00
Demandante: JUAN CARLOS ESPITIA ZUÑIGA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_01_administrativo_de_girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p><i>Andrea Salazar Giraldo</i> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

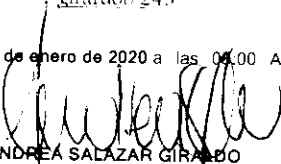
Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

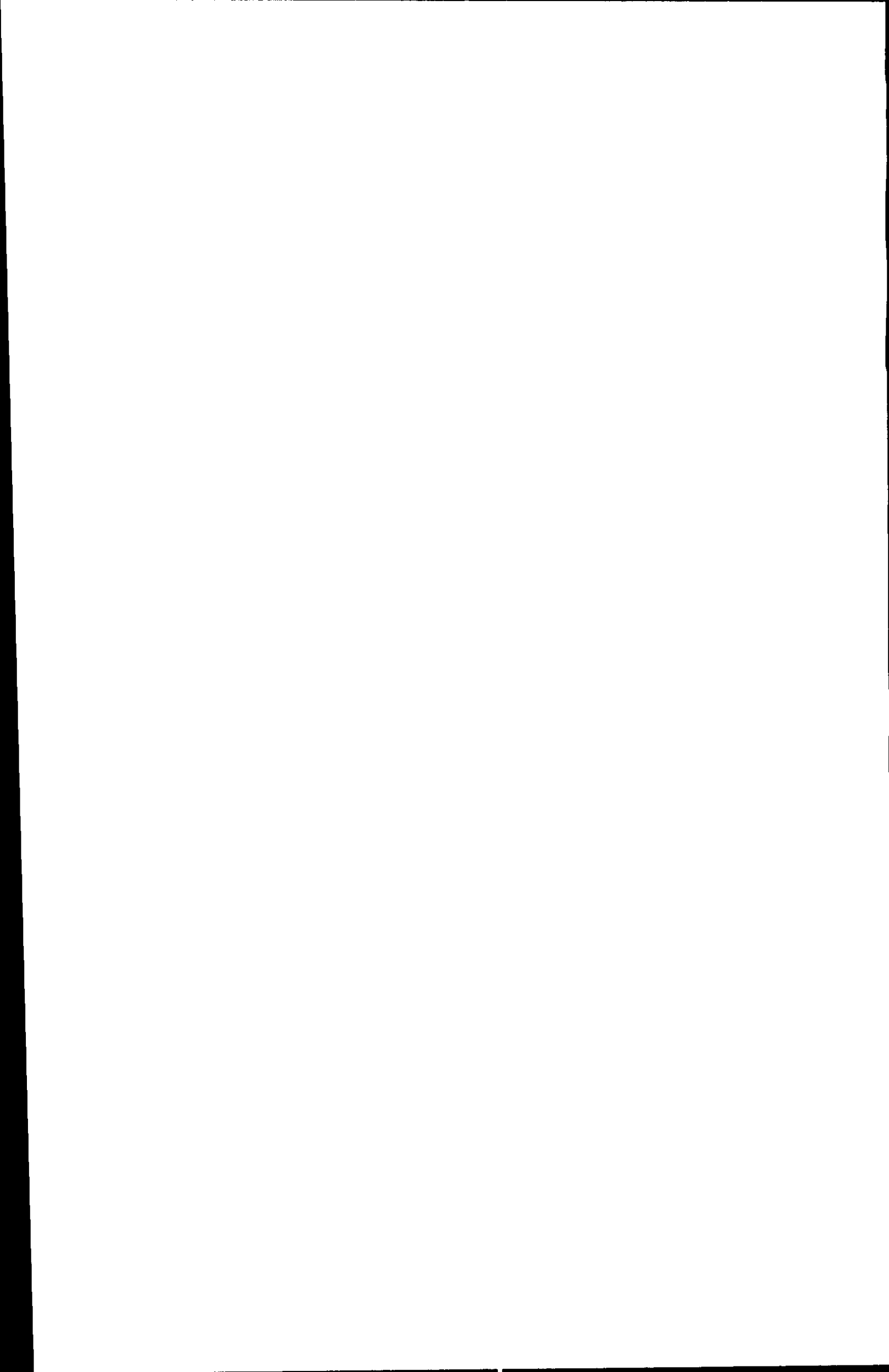
Radicación: 25307-3333-001-2018-00333-00
Demandante: JAVIER BELTRÁN SALAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

De conformidad con dispuesto en la audiencia inicial de diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y, vencido el término para que las partes se pronunciaran respecto de las pruebas allegadas sin que se presentara objeción alguna, se declara cerrado el periodo probatorio dentro de la presente actuación. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 09:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRARDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00137-00
Demandante: LUIS ALBERTO SANBRIA GÓMEZ Y OTROS
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: PONER EN CONOCIMIENTO

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes por el término de tres (3) días, la documental allegada por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE FUSAGASUGÁ el 4 de diciembre de 2019, vista en los folios 169, 171 y 172 del expediente.

Vencido el término de ejecutoria del presente auto, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2019 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Giraldo
ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00370-00
Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.
Demandados: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
TRIBUTARIO
Asunto: ADMITE DEMANDA
Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Por cumplir formalmente con los requisitos exigidos por la ley, **ADMÍTESE** la presente demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó **CODENSA S.A. E.S.P.**, por conducto de apoderada judicial, contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, con el propósito de obtener la nulidad total de las facturas AP 00215 de 22 de junio de 2018, AP 00222 de 15 de agosto de 2018, AP 00229 de 17 de septiembre de 2018, AP 00236 de 16 de octubre de 2018, AP 00243 de 13 de noviembre de 2018, AP 00250 de 10 de diciembre de 2018, AP 00257 de 17 de enero de 2019, AP 00264 de 12 de febrero de 2019, AP 00271 de 12 de marzo de 2019, por medio de las cuales el Municipio de Agua de Dios liquidó oficialmente a la empresa de Energía de Cundinamarca (ahora Codensa S.A. E.P.S.) el impuesto de alumbrado público de los meses de mayo-junio, julio-agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018 y el de los meses de enero, febrero y marzo de 2019, respectivamente. Además, declarar la nulidad total de las Resoluciones TMC No. 105, 106, 107 y 108 de 12 de julio de 2019, por medio del cual la Entidad accionada resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra las facturas antes referenciadas.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** o a quien haga sus veces o éste haya delegado la facultad de recibir notificación y al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho.
2. **FÍJESE** como *gastos ordinarios del proceso*¹ la suma de **VEINTE MIL PESOS (\$20.000) M/Cte.**, la cual **DEBERÁ** depositar el demandante en el término de los **diez (10) días** siguientes a la notificación del presente proveído en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 denominada "CSJ-DERECHO, ARANCELES, EMOLUMENTOS y COSTOS-CUN" del Banco Agrario. **ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término establecido por el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dará lugar a declarar el desistimiento tácito de la demanda.
3. **ADVIÉRTASE** al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, que durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. **CÓRRASE TRASLADO de la demanda** por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 ibídem al alcalde del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** y al señor **PROCURADOR**

¹ Numeral 4 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DELEGADO en lo judicial ante este Despacho, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. **ORDÉNASE** a la Secretaria del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. **REMÍTASE** a través del servicio postal autorizado la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.
7. **RECONÓCESE PERSONERÍA** a la doctora VALERIA OSORIO RODRÍGUEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.298.062 y la tarjeta profesional No. 327.633 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de **CODENSA S.A. E.S.P.**, de conformidad con el poder visible en el folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00155-00
Demandante: MARGARITA CONTRERAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 22 de enero del que cursa, el apoderado Judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 13 de diciembre de 2019 en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la doctora DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA mediante memorial radicado el 9 de septiembre de 2019 presentó renuncia al poder a ella conferido, por lo que por reunir los requisitos de que trata el artículo 76 del Código General del Proceso **ACÉPTASE** la renuncia presentada por la apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, doctora DIANA CAROLINA RINCÓN ÁVILA identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.182.865 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 235.222 (fls. 116 a 121 cuaderno principal).

Seguidamente, el 12 de septiembre del año que cursa la doctora CLAUDIA LILIANA VELA quien obra como representante legal de la SOCIEDAD CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. radicó poder conferido a dicha Sociedad mediante la escritura pública No. 3368 de dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, por lo tanto **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar a la doctora **CLAUDIA LILIANA VELA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.701.747 y la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública. (fls. 122 a 132 del expediente).

Finalmente, el 17 de enero de 2020 se radicó sustitución del poder por parte de la doctora CLAUDIA LILIANA VELA a la doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS para representar judicialmente dentro del proceso de la referencia a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**. En consecuencia, **RECONOCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apodera sustituta a la doctora SONIA LORENA RIVEROS VALDÉS identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.105.681.100 y Tarjeta Profesional No. 255514 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades específicas de la cláusula segunda de la escritura pública No. 3368 del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). (fl. 144 del exp.)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo ante la Sección Segunda del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA el recurso de apelación incoado por el apoderado Judicial de la señora MARGARITA CONTRERAS contra la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de diciembre de 2019.

Expediente: 25307-3333-001-2018-00155-00

Demandante: MARGARITA CONTRERAS

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-

SEGUNDO: por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la Sección Segunda del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

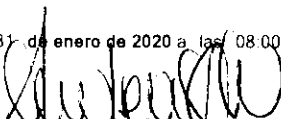

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

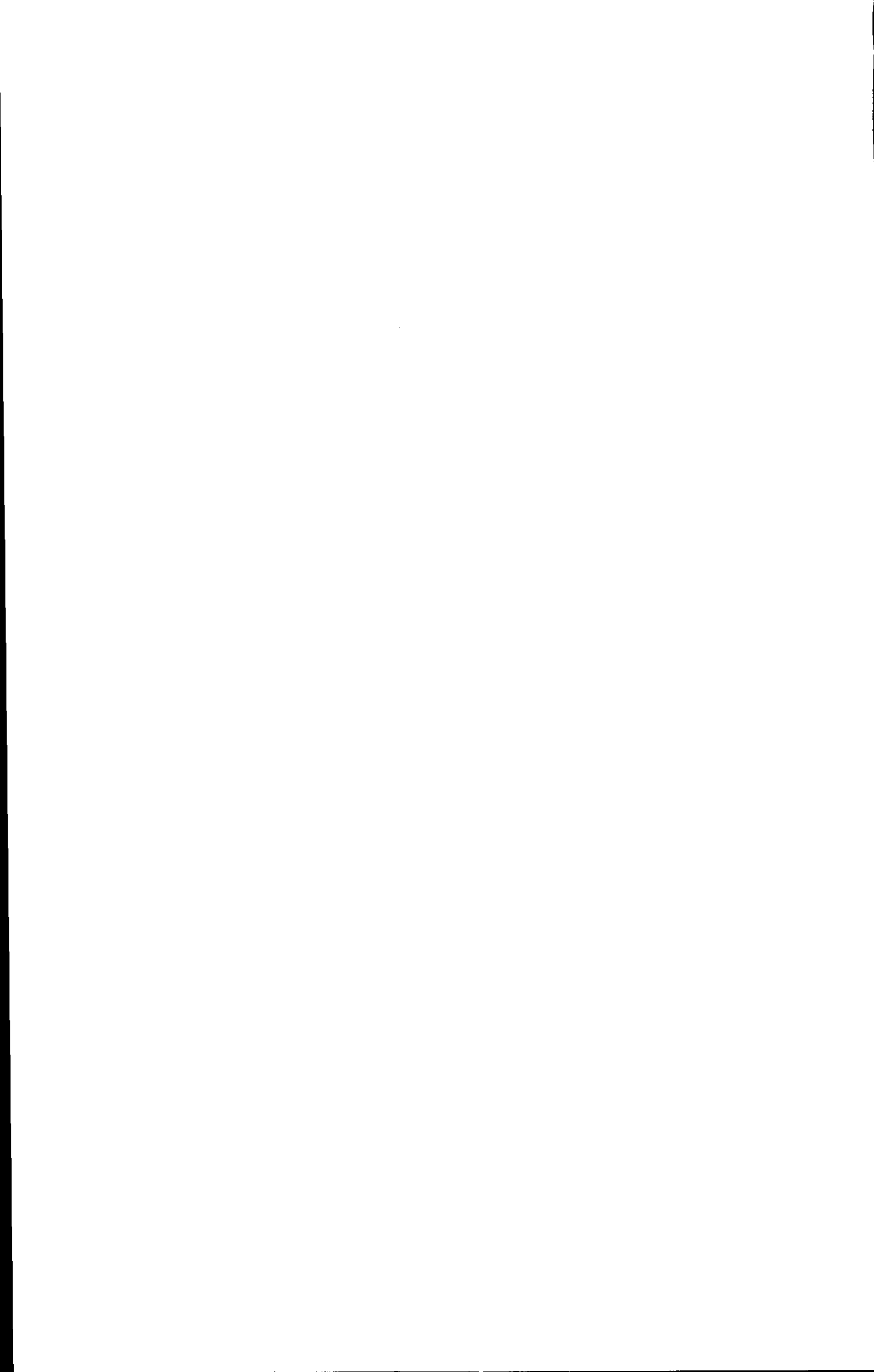
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2019-00354-00
Demandante: JOSÉ HERNANDO LÓPEZ ÁVILA, CLARA INÉS VARGAS ORJUELA, FERNANDO LÓPEZ VARGAS y DIANA PAOLA MORENO en nombre propio y en representación de sus hijos JERONIMO LÓPEZ MORENO y SARAH LÓPEZ MORENO, CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VARGAS, MARÍA VÍCTORIA VARGAS VARGAS en nombre propio y en representación de su hijo JUAN JOSÉ CHACÓN VARGAS, CRISTIÁN CAMILO CAIDO VARGAS, MANUEL ERNESTO FORERO GARZÓN, SANDRA PATRICIA VARGAS VARGAS, MARÍA ALEJANDRA ARTEAGA VARGAS y LIGIA VARGAS ORJUELA

Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: REMITE POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de reparación directa incoada por los señores JOSÉ HERNANDO LÓPEZ ÁVILA, CLARA INÉS VARGAS ORJUELA, FERNANDO LÓPEZ VARGAS y DIANA PAOLA MORENO en nombre propio y en representación de sus hijos JERONIMO LÓPEZ MORENO y SARAH LÓPEZ MORENO, CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VARGAS, MARÍA VÍCTORIA VARGAS VARGAS en nombre propio y en representación de su hijo JUAN JOSÉ CHACÓN VARGAS, CRISTIÁN CAMILO CAIDO VARGAS, MANUEL ERNESTO FORERO GARZÓN, SANDRA PATRICIA VARGAS VARGAS, MARÍA ALEJANDRA ARTEAGA VARGAS y LIGIA VARGAS ORJUELA, quienes

actúan a través de apoderada judicial, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En primer lugar, deviene necesario precisar que lo pretendido por la parte demandante es que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por los daños y perjuicios sufridos por el señor JOSÉ HERNANDO LÓPEZ ÁVILA, así como por toda su familia, en razón de su injusta privación de la libertad y su proceso judicial llevado a cabo en la ciudad de Ibagué; y que como consecuencia de lo anterior, se condene al pago de los daños y perjuicios ocasionados.

En segundo lugar, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la competencia por razón del territorio así:

***“Art. 155. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*6. En los de **reparación directa** se determinará por el **lugar donde se produjeron los hechos**, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.*

(...)” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 señala:

***“Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión” (Resalta el Despacho).*

En ese orden, para establecer quién es el juez competente para conocer del proceso de la referencia debe verificarse el lugar donde acaecieron las circunstancias por las que se reclama la indemnización de perjuicios.

Es por ello que de acuerdo con la documental aportada en la demanda y el lugar en donde se llevó a cabo el proceso penal del señor JOSÉ HERNANDO LÓPEZ ÁVILA, este Despacho observa que el lugar en donde se materializaron los hechos, se llevó a cabo el proceso penal y se ocasionaron los perjuicios al señor LÓPEZ AVÍLA fue en la ciudad de Ibagué (folios 16 a 20, folio 22, folios 30 a 33, folios 35 a 39), sin perjuicio de que la detención se haya realizado en el Municipio de Girardot.

Cabe recordar, que entratándose de establecer la competencia territorial en el medio de control de Reparación Directa por privación injusta de la libertad, el Tribunal Administrativo de Antioquia ha precisado¹:

“(…)

El H. Consejo de Estado al referirse al funcionario judicial competente por el factor territorial, en tratándose de demandas de reparación directa por privación injusta de la libertad, ha señalado que será el Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se profririeron las providencias que en efecto ordenaron privar de la libertad al demandante más no el lugar donde ocurrió el hecho físico de la detención, providencia que si bien fue proferida con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se trae a colación dado que allí se estableció con claridad el factor territorial para esta clase de asuntos. Veamos:

“(…) Por consiguiente, procederá la Sala a determinar cuál es el Tribunal Administrativo competente para conocer de la demanda de reparación directa promovida por los señores Franz Seidel Morales y Carlos Alberto Ariza Giraldo y sus respectivos grupos familiares, dado que si bien el presente asunto fue remitido a esta Corporación con el fin de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos Juzgados Administrativos pertenecientes a distintos Distritos Judiciales, lo cierto es que, según se indicó, ambos carecen de competencia para conocer de la referida demanda en virtud de lo normado en el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, razón por la cual en realidad no existe entonces conflicto de competencia alguno.

No obstante lo anterior, la Sala, en virtud de la aplicación de los principios de economía, de eficiencia y de celeridad procesal y con el propósito de remitir el expediente a la Corporación Judicial competente procederá a establecer a cuál le corresponde conocer y decidir la demanda de reparación directa citada en la referencia, aspecto que encuentra definición en el artículo 134D del C.C.A. – adicionado por el artículo 43 de la Ley 446 de 1998–, el cual, en su numeral 2, letra f), dispone que en los asuntos de esa naturaleza la competencia por razón del territorio “(...) se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas”.

¹ Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Plena, Magistrado Ponente: GÓNZALO ZAMBRANO VELANDIA, Medellín, nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), Referencia: Conflicto Negativo de Competencia, Demandante: LUZ STELLA JARAMILLO ESTRADA, ANIBAL CASTILLO ORTEGA Y OTROS, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación, Radicado: 05001233300020130049400, Instancia: Única, Providencia: Auto Interlocutorio No. 135.

En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido:

“En este caso no es el hecho físico de la detención o privación de la libertad del demandante, cumplida en la ciudad de Barranquilla, lo que de manera aislada, autónoma e independiente de la actuación penal de la cual deriva, determina la competencia para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por el afectado y su familia.

En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa”. (Negrillas del original).

(...)” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, y como quiera que la competencia para conocer del presente medio de control de reparación directa radica en cabeza de los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE LA CIUDAD DE IBAGUÉ (reparto), se declarará la falta de competencia por factor territorial y se ordenará remitir el presente proceso a dichos despachos.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT.**

RESUELVE

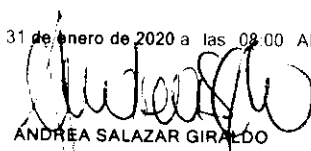
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio dentro de la presente acción de reparación directa promovida por los señores **JOSÉ HERNANDO LÓPEZ ÁVILA, CLARA INÉS VARGAS ORJUELA, FERNANDO LÓPEZ VARGAS y DIANA PAOLA MORENO** en nombre propio y en representación de sus hijos **JERONIMO LÓPEZ MORENO y SARAH LÓPEZ MORENO, CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ VARGAS, MARÍA VÍCTORIA VARGAS VARGAS** en nombre propio y en

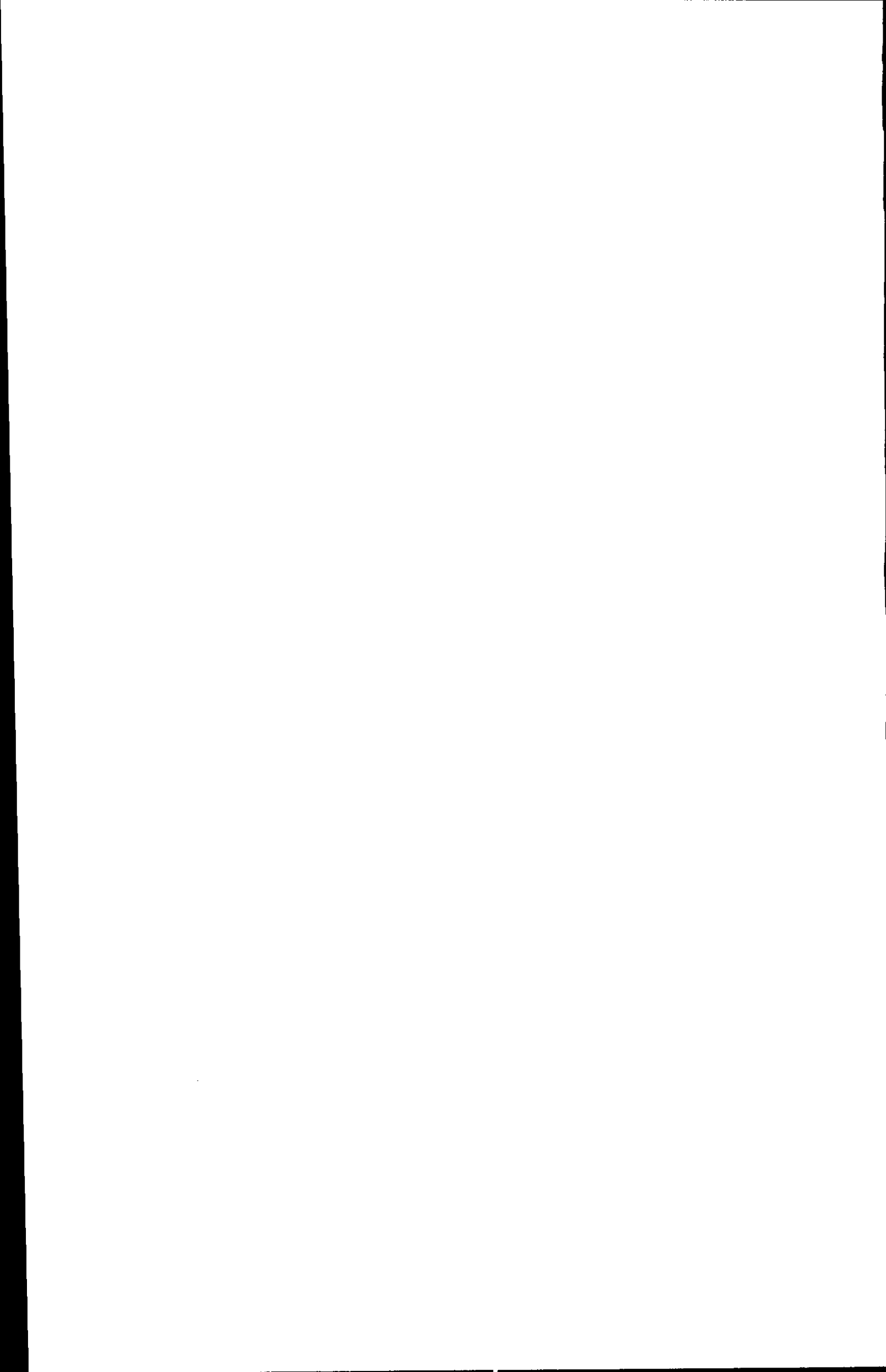
representación de su hijo JUAN JOSÉ CHACÓN VARGAS, CRISTIÁN CAMILO CAIDO VARGAS, MANUEL ERNESTO FORERO GARZÓN, SANDRA PATRICIA VARGAS VARGAS, MARÍA ALEJANDRA ARTEAGA VARGAS y LIGIA VARGAS ORJUELA, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la Secretaría del Despacho que **REMITA DE MANERA INMEDIATA** el presente proceso a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ** (reparto), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 138 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245 Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM  ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--



República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2017-00187-00
Demandante: BRIAN ALEXIS LOZANO TAVERA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y
OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

En auto de 14 de noviembre de 2019 se requirió al apoderado de la parte demandante para que manifestara cual es la entidad o institución a la que se deberá oficiar para que resuelva los interrogantes número 3 y 4 del Dictamen Pericial que está a su cargo, conforme al artículo 234 del Código General del Proceso, so pena de tener por desistida esta prueba.

En ese orden, el 27 de noviembre de 2019 el doctor ARTURO HERNÁNDEZ PEREIRA quien obra como apoderado judicial de la parte actora, allega oficio mediante el cual solicita oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E. para que preste su colaboración y responda a las preguntas número 3 y 4 del Dictamen Pericial.

En virtud de lo anterior y con el fin de dar trámite a la presente actuación, se **ORDENA** por secretaría oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA E.S.E., para que sea esta la encargada de absolver las preguntas número 3 y 4 del Dictamen Pericial.

Por secretaría envíense los documentos necesarios para la práctica de la pericia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ana Fabiola Cárdenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2025 a las 08:00 AM

Andrea Salazar Baldo
ANDREA SALAZAR BALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00126-00
Demandante: MARÍA EFRA SERRATO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN-MIISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En ese orden, como quiera que la parte demandada apeló la decisión proferida por el Despacho el día veinticinco (25) de octubre del 2019, por medio de la cual se accedió a las pretensiones del demandante, es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se celebrará el día **miércoles doce (12) febrero de dos mil veinte (2020) a las 9:00 a.m.**

Expediente: 25307-3333-001-2018-00126-00
Demandante: MARÍA EFRA SERRATO DE VARGAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y, que la inasistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

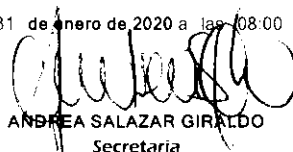
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00685-00
Demandante: EDILBERTO HERRERA ENCISO
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y
CONCESIÓN AUTOPISTA BOGOTÁ-GIRARDOT S.A.
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que cuando el fallo sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga recurso de apelación, el Juez citará a audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso.

En ese orden, como quiera que la parte demandada apeló la decisión proferida por el Despacho el día trece (13) de diciembre del 2019, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones del demandante, es del caso convocar a las partes y al Ministerio Público con el objeto de llevar a cabo audiencia de conciliación la cual se celebrará el día **miércoles doce (12) febrero de dos mil veinte (2020) a las 9:15 a.m.**

Adviértase a las partes que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y, que la inasistencia del apelante tendrá como consecuencia que se declare desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM


ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2015-00436-00
Demandante: SUMINISTROS Y SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES -SUMSET S.A.S.-
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
Medio de Control: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DEL PODER- REQUIERE-NO
APLAZA AUDIENCIA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Mediante memorial radicado el 21 de enero de 2020 la apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, doctora LUCEIDA ARDILA DIMATE renuncia al poder otorgado para actuar en el proceso de la referencia, como apoderada judicial del mencionado municipio (fl. 729 del cuaderno 1.2).

Por otra parte, el 24 de enero de 2020 el señor JULIAN BERNARDO SALINAS DÍAZ presentó solicitud de aplazamiento a la audiencia de pruebas programada para el 5 de marzo de la presente anualidad, manifestando que por circunstancias y compromisos adquiridos con anterioridad le es imposible acudir a la referida audiencia en calidad de testigo y, que es intensión poder comparecer a dicha diligencia (fl. 736 del cuaderno 1.2). Empero, el Despacho advierte que no acompaña su solicitud con soporte alguno que compruebe su dicho.

En ese sentido y, teniendo en cuenta que dicha audiencia ya fue objeto de reprogramación en la audiencia de 6 de diciembre de 2019, fecha para la cual estaba programada inicialmente y, atendiendo a los principios de celeridad y de eficacia, el Despacho no accederá a la petición presentada por el señor JULIAN BERNARDO SALINAS DÍAZ, poniendo de presente que es su deber rendir el

testimonio en los términos de los artículos 208 y 2018 del Código General del Proceso, y que en la justificación que alude el mencionado señor no configura razones de fuerza mayor o caso fortuito que hagan viable su petición.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

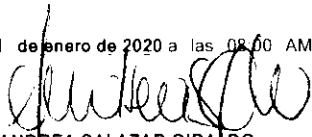
PRIMERO: ACÉPTASE la renuncia presentada por la doctora LUCILIA ARDILA DIMATE, como apoderada del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, quedando vinculada a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Por Secretaría, **ENVÍESE** telegrama al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ y **OBSÉRVESE** lo dispuesto por el referido artículo.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que en el término máximo de los 10 días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia constituya apoderado judicial que represente a la Entidad. Así mismo, adviértase sobre la obligación de acatar las órdenes judiciales so pena de imponer las sanciones de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: NIÉGASE la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas realizada por el señor JULIAN BERNARDO SALINAS DÍAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245</p> <p>Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM</p> <p> ANDREA SALAZAR GIRALDO Secretaria</p>
--

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00279-00
Demandante: MELBA DEL CARMEN SUÁREZ RAMÍREZ Y JESÚS ALBERTO GARZÓN RAMÍREZ
Demandado: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE AGUA DE DIOS
Vinculado: LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAAGUA E.S.P.- y LA EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. - INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y RECONOCE PERSONERÍA

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

Estando pendiente de notificar a las Entidades vinculadas, esto es a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TOCAIMA Y AGUA DE DIOS E.S.P. -TOCAAGUA E.S.P.-** y la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. -INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-**, el 10 de diciembre de 2019 el doctor **EFRAÍN CALDERÓN LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.002.513 de Bogotá y la Tarjeta Profesional No. 174.871 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó escrito por medio del cual renuncia al poder a él otorgado para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. -INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-** como quiera que, indica, fue elegido como alcalde Municipal de Altamira-Huila (fls. 270 y 271 del cuaderno principal No. 2). Por lo tanto, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por el apoderado principal de la **EMPRESA**

REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA Y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. -INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-.

Seguidamente, el doctor JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN mediante memorial radicado el 10 de diciembre de 2019 radicó poder a él conferido para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia a la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. -INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-**, por lo tanto **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar al doctor **JHON EDISSON CHARRY CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.214.967 y la Tarjeta Profesional No. 210.140 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la **EMPRESA REGIONAL DE SERVICIOS PÚBLICOS INGENIERIA y GESTIÓN DEL AGUA S.A.S. E.S.P. -INGEAGUA S.A.S. E.S.P.-**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fls. 272 del cuaderno No. 2).

Por otro lado, mediante memorial radicado el 28 de enero de 2020 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, doctor CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA renuncia al poder a él otorgado para actuar en el proceso de la referencia, como apoderado judicial del mencionado municipio (fl. 278 del cuaderno No. 2). En consecuencia, **ACÉPTASE** la renuncia presentada por doctor **CIRO ALFONSO QUIROGA QUIROGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.323.472 y la Tarjeta Profesional No. 129833 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En ese orden, el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ mediante memorial radicado el 29 de enero del año en curso radicó poder a él conferido para representar judicialmente dentro del medio de control de la referencia al **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, por lo tanto **RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar al doctor **RAMIRO OSPINA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.413.440 y la Tarjeta Profesional

No. 138.902 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido (fl. 281 del cuaderno No. 2).

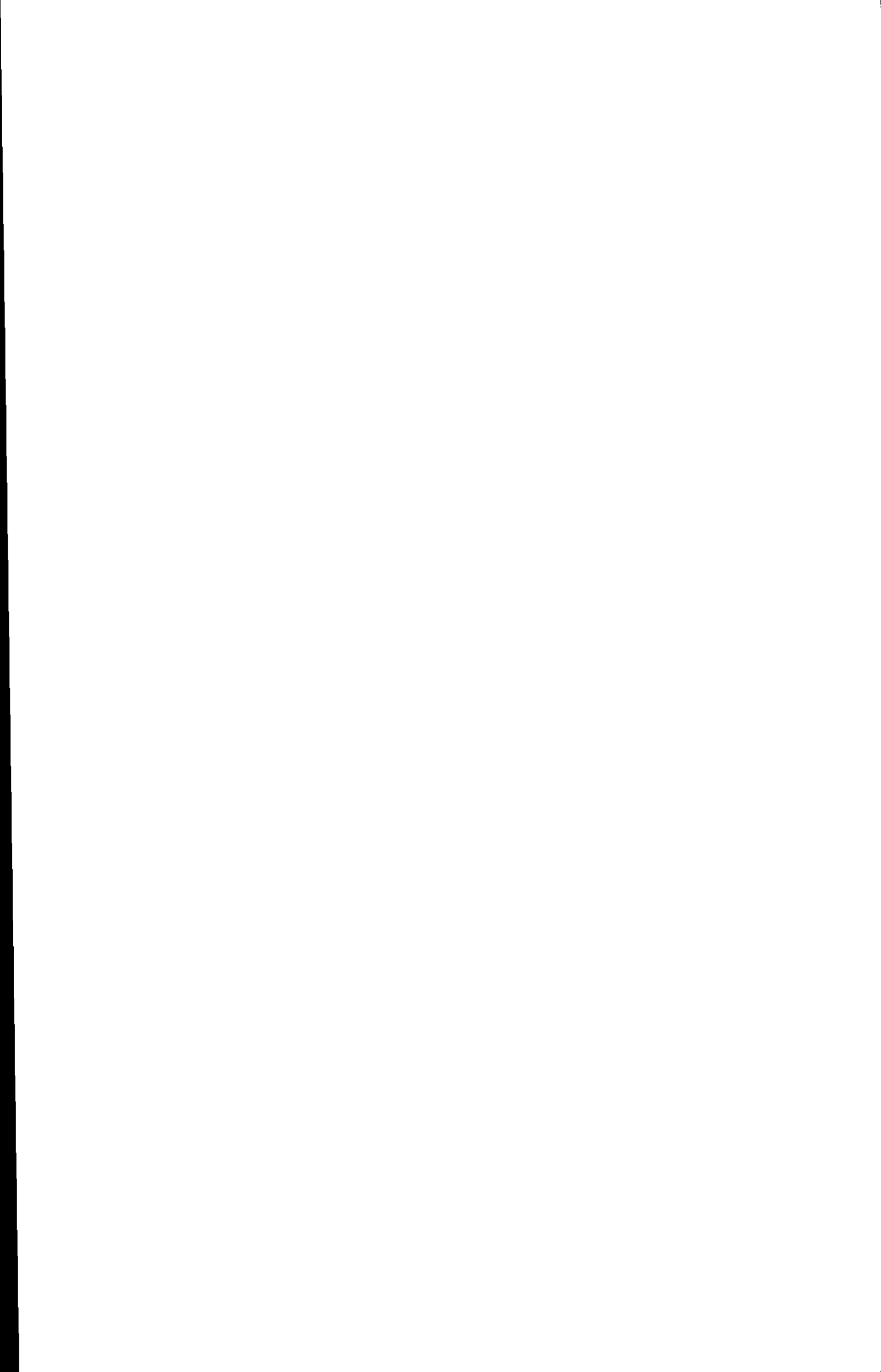
Finalmente, por secretaría DESÉ cumplimiento a los ordenado en el auto de 5 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Notifico por ESTADO ELECTRONICO, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>
Hoy 31 de enero de 2020 a las 08:00 AM

ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria



República de Colombia



Rama Judicial
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Radicación: 25307-3333-001-2018-00130-00
Demandante: JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN FRANCISCO DE VIOTÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Asunto: APLAZA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Juez: ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

El pasado 22 de enero de 2020¹ el apoderado judicial de la parte demandante radicó escrito en el cual interpone incidente de nulidad en contra de lo actuado en la audiencia inicial de fecha 17 de octubre de 2019, argumentado que no se practicó en legal forma la notificación por estado del auto de fecha 13 de junio de esa anualidad, por el cual se fijó fecha y hora para la audiencia en mención.

En virtud de lo anterior, se **APLAZA** la audiencia de pruebas que estaba programada para el próximo 5 de febrero de 2020 a las 11:00 am, hasta tanto se surta el trámite pertinente del incidente de nulidad interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Ana Fabiola Cardenas H.
ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
JUEZ

¹ Cuaderno Incidente de Nulidad que consta del folio 1 al 26

Expediente: 25307-3333-001-2018-00130-00
Demandante: JAIME ALEJANDRO MESA VILLAMIL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE TOTA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-girardot/245>

Hoy 21 de enero de 2020 las 08:00 AM



ANDREA SALAZAR GIRALDO
Secretaria